

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

INTERVENCIÓN CIVIL DE GUERRA Y MARINA Y DEL PROTECTORADO EN MARRUECOS

Resúmenes estadísticos de pagos por Obligaciones presupuestas de la Sección 12,
«Acción en Marruecos». — Enero de 1918.

Numero 1. — Pagos liquidos verificados durante el primer mes de 1918 por cuenta del Presupuesto en ejercicio y por resultas de los definitivamente cerrados, con imputación á la Sección 12, «Acción en Marruecos».

CAPÍTULO	ARTÍCULO	SECCIÓN 12 «ACCIÓN EN MARRUECOS»	Presupuesto de 1918. — Pesetas.	Resultas de ejercicios cerrados. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
MINISTERIO DE LA GUERRA					
SERVICIOS DE CARÁCTER PERMANENTE					
1.º	1.º	Personal de la Administración regional.....	330.462,01	221.802,86	552.264,87
	2.º	Cuerpos armados del Ejército.....	3.170.852,14	753.518,38	3.924.370,52
	3.º	Material de la Administración regional.....	3.225,88	2.083,30	5.309,18
DIVERSOS					
2.º	Unico.	Comisiones extraordinarias del servicio.....	7.250,00	314,60	7.564,60
3.º	Idem.	Servicios de Artillería.....	4.500,00	»	4.500,00
4.º	Idem.	Idem de Ingenieros.....	236.000,00	40.000,00	276.000,00
1.º	1.º	Idem de Subsistencias y Acuartelamiento.....	2.720.500,00	540.594,13	3.261.094,13
	2.º	Idem de Carapamento.....	48.000,00	»	48.000,00
5.º	3.º	Idem de Transportes.....	123.935,00	4.437,59	128.372,59
	4.º	Idem de Hospitales.....	361.000,00	»	361.000,00
6.º	5.º	Idem de Derechos y Propiedades del Estado.....	6.155,00	»	6.155,00
7.º	Unico.	Idem de Sanidad Militar.....	12.435,00	»	12.435,00
8.º	Idem.	Idem de Cría Caballar y Remonta.....	»	»	»
9.º	Idem.	Gastos diversos ó Imprevistos.....	1.583,32	1.343,64	2.926,96
10.	Idem.	Jefes y Oficiales sin destino de plantilla.....	35.033,67	12.341,14	47.374,81
			7.060.932,02	1.576.435,64	8.637.367,66
MINISTERIO DE MARINA					
1.º	Unico.	Personal.....	100.000,00	19.000,25	119.000,25
			100.000,00	19.000,25	119.000,25
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN					
Unico.	Unico.	Guardia Civil.....	20.000,00	106.474,18	126.474,18
			20.000,00	106.474,18	126.474,18
RESUMEN					
Ministerio de la Guerra.....			7.060.932,02	1.576.435,64	8.637.367,66
Idem de Marina.....			100.000,00	19.000,25	119.000,25
Idem de la Gobernación.....			20.000,00	106.474,18	126.474,18
			7.180.932,02	1.701.910,07	8.882.842,09

Observación: Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que origine el examen de las cuentas respectivas.

Número 2.—RESUMEN de los pagos liquidados verificados por la Sección 12, «Acción en Marruecos», durante el primer mes de los años 1917 y 1918, con inclusión de los realizados por resultas de ejercicios cerrados.

CAPÍTULO	ARTÍCULO	SECCIÓN 12 «ACCIÓN EN MARRUECOS»	1917 Pesetas.	1918 Pesetas.
MINISTERIO DE ESTADO				
ATENCIONES EVENTUALES				
Único.	Único.	Subvención al Gobierno de S. A. I. el Jalifa para enjugar el déficit de su presupuesto.....	750,00	»
			750,00	»
MINISTERIO DE LA GUERRA				
SERVICIOS DE CARÁCTER PERMANENTE				
1.º	1.º	Personal de la Administración regional.....	377.725,24	552.264,87
	2.º	Cuerpos armados del Ejército.....	1.830.289,59	3.924.370,52
	3.º	Material de la Administración regional.....	6.736,27	5.309,18
DIVERSOS				
2.º	Único.	Comisiones extraordinarias del servicio.....	2.976,93	7.564,60
3.º	Idem.	Servicios de Artillería.....	21.500,00	4.500,00
4.º	Idem.	Idem de Ingenieros.....	355.000,00	276.000,00
	1.º	Idem de Subsistencias y Acuartelamiento.....	3.147.122,31	3.261.094,13
	2.º	Idem de Campamento.....	50.000,00	48.000,00
5.º	3.º	Idem de Transportes.....	103.000,00	128.372,59
	4.º	Idem de Hospitales.....	388.000,00	361.000,00
	5.º	Idem de Derechos y propiedades del Estado.....	15.015,00	6.155,00
6.º	Único.	Idem de Sanidad Militar.....	13.300,00	12.435,00
7.º	Idem.	Idem de Cría Caballar y Remonta.....	745,33	»
8.º	Idem.	Gastos diversos é imprevistos.....	3.911,03	2.926,96
10.	Idem.	Jefes y Oficiales sin destino de plaza.....	35.745,80	47.374,81
			5.851.067,55	8.637.367,66
MINISTERIO DE MARINA				
1.º	Único.	Personal.....	203.478,37	119.000,25
			203.478,37	119.000,25
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN				
Único.	Único.	Guardia Civil.....	750,00	126.478,18
			750,00	126.478,18
RESUMEN				
		Ministerio de Estado.....	750,00	»
		Idem de la Guerra.....	5.851.067,55	8.637.367,66
		Idem de Marina.....	203.478,37	119.000,25
		Idem de la Gobernación.....	750,00	126.474,18
			6.056.045,92	8.832.842,09

OBSERVACIÓN: Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que origine el examen de las cuentas respectivas.
 Madrid, 29 de Febrero de 1918.—El Tenedor de libros, Jefe de la Sección de Contabilidad, Rogelio Casanova.—V.º B.º—El Interventor civil, Boneta.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de Primera Instancia.

BARCELONA—SUR

En el juicio ejecutivo que luego se dirá, se ha dictado la sentencia que en su parte necesaria, con la diligencia de su publicación, dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Barcelona, á 26 de Marzo de 1918. El Sr. D. Víctor G. de Echávarri y Castañeda, Juez de primera instancia del distrito del Sur de la misma:

»Visto el presente juicio ejecutivo sobre pago de cantidad, consignada en letras de cambio, seguido por la sociedad Edmundo y José Metzger, domiciliada en ésta, dirigida por el Letrado D. Eduardo Pedrals y representada por el Procurador D. Claudio Biera, contra D. Héctor de Torres, declarado en rebeldía; y

»Resultando que, etc.;

»Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante contra D. Héctor de Torres por la suma de 6.500 pesetas, intereses vencidos y vencidos de la misma al 5 por 100 anual, á contar desde las fechas de los protestos, gastos de éstos y de recambio en cantidad de 120 pesetas 95 céntimos y costas causadas y que se causen hasta la solvencia, á cuyo pago expresamente condeno al ejecutado, á quien se notificará personalmente esta sentencia si así lo pidiere el actor, dentro de una audiencia y fuere habido, ó en otro caso por medio de los oportunos edictos en la misma forma que se hizo la citación de remate.

»Así por esta mi sentencia de remate, lo pronuncio, mando y firmo.— Víctor G. de Echávarri.

»Publicación.—Barcelona, 26 de Marzo de 1918. La anterior sentencia ha sido dictada, leída y publicada por el señor Juez que la suscribe, en el día de hoy, que es el de su fecha, y en acto de audiencia pública; doy fe.—Silverio Valls.

Y para la notificación de la transcripta sentencia al ejecutado D. Héctor de Torres, expido el presente en Barcelona á 2 de Abril de 1918.—El Secretario judicial, Silverio Valls. X—810

GÉRGAL

D. Ezequiel de Gómez y Sellés, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Landriti Martínez, cuyo domicilio y actual paradero se desconoce y circunstancias personales se ignoran; procesado en causa número 9 del corriente año, sobre estafa, consistente en haber viajado en tren sin billete desde la estación de Fuente Santa á la de esta villa, y negándose á pagar su importe; para que, en el término de diez días, comparezca en este Juzgado, al objeto de constituirse en prisión por haberse acordado ésta, bajo el apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial de la Nación, que de ser capturado dicho sujeto, lo ponga á mi disposición en la Cárcel de esta villa.

Dado en Górgal á 23 de Marzo de 1918. Ezequiel de Gómez y Sellés.—El Secretario, Nicolás Rodríguez. JO—4184

Jurisdicción de Guerra.

CORDOBA

Por el presente hago saber: Que á contar de la fecha de la inserción en la GACETA DE MADRID, en el término de quince días, cito, llamo y emplazo á todas aquellas personas que puedan facilitar datos acerca de la identificación de un desconocido, que fué muerto por una pareja de la Guardia Civil en las proximidades de la estación de Obejo, el día 8 de Diciembre último, el cual montaba una mula, siendo las señas del individuo: de unos treinta años de edad; mediana estatura, regular de carnes, pelo castaño claro, barba poblada; vestía chaqueta de pana color miel, pantalón de pana color ceniza, sombrero mascota, color verdoso, alpargatas blancas, faja negra y calcetines encarnados, existiendo en este Juzgado una fotografía del fallecido.

Y así lo he acordado en diligencia de este día en la causa que instruyo por su razón.

Córdoba, 16 de Marzo de 1918.—El Comandante, Juez instructor, Joaquín Berniela. JG—1822

Jurisdicción de Marina.

ALICANTE

D. Juan Fiol y de la Torre, Teniente de Navío de la Armada y Juez instructor de una causa.

Por el presente llamo y emplazo á C. W. Colbeil, Capitán de la Marina mercante americana y del pailebot de la misma nacionalidad *Hop Sherwood*, y á Charles Watson, súbdito americano y marinero del expresado pailebot, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación del mismo en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, sito en la Comandancia de Marina de este puerto.

Alicante, 22 de Marzo de 1918.—El Juez instructor, Juan Fiol. JM—1776 bis

FERROL

D. Severo Martín Rodríguez, Capitán de Infantería de Marina, Juez instructor de la causa que se instruye contra el Sargento de Infantería de Marina Severino Cornis Sixto, por el supuesto delito de haber exigido y recibido del soldado José Alvarez Diaz cierta cantidad de dinero, con el pretexto de conseguir que pasara rebajado por su oficio, habiendo acordado recibir declaración al testigo José Alfonso Lomeiro Luaces, natural de esta población, é ignorándose su paradero, se le cita por la presente para que en el término de quince días comparezca en este Juzgado, sito en el Cuartel de Dolores, con el fin de prestar la referida declaración.

Ferrol, 22 de Marzo de 1918.—El Juez instructor, Severo Martín.—Por su mandato: El Secretario, José Rodríguez. JM—1839

GARRUCHA

D. José Márquez García, Capitán de Infantería de Marina, Ayudante de este distrito y Juez instructor del mismo.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Francisco González Núñez, hijo de Pedro y María, natural y vecino de Garrucha (Almería); para que en el término de sesenta días, se presente en esta Comandancia de Trozo á responder

de los cargos que le resultan en el expediente que, para la declaración de prófugo é imposición de responsabilidades correspondientes me hallo instruyendo contra el mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley de 3 de Mayo de 1915, y en el 45 de las Instrucciones de 19 de Enero de 1915.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las Autoridades y Agentes procedan á la busca y captura del referido individuo, para su conducción y presentación en esta Comandancia.

Garrucha, 16 de Marzo de 1918.—El Juez instructor, José Márquez.—El Secretario, Francisco Mota. JM—1862

SAN FERNANDO

D. José Rodríguez y Patudo de la Rosa, Capitán de Infantería de Marina, Juez instructor de la sumaria que se instruye contra el marino de tercera de este Regimiento, José Sáez Soria, por el delito de desertión.

Por la presente cito, llamo y emplazo al mencionado José Sáez Soria, hijo de Emilio y de Cándida, natural de Madrid, de diecisiete años de edad, soltero, siendo sus señas: pelo y cejas castaños, ojos negros, nariz regular, color moreno, barba naciente, estatura 1,553 metros, para que en término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de Marina, sito Cuartel de San Carlos, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que se le instruye por el referido delito de desertión.

A la vez ruego á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del individuo de referencia, y, caso de ser habido, lo pongan á mi disposición.

San Fernando, 22 de Marzo de 1918.—El Capitán, Juez instructor, José Rodríguez. JM—1967

D. José María Moreno Elisa, Capitán de Corbeta, Ayudante de Marina de este distrito, y Juez instructor de la causa que se instruye por hallazgo del cadáver de un hombre.

Hago saber: Que habiendo aparecido el día 23 de Noviembre del año último, en aguas de la vuelta de fuera de la Salina San Pedro, de este distrito, el cadáver de un hombre que no ha sido identificado, cuyas señas son: estatura regular, constitución medianamente robusta, pelo negro y dientes mal conservados, de unos treinta años de edad; su vestimenta la componía: un elástico de algodón, una blusa listada, chaleco de lana oscuro, chaquetilla gris rayada, calcetines blancos, pantalón de tela gris oscuro, y otro de pana gris; calzado con alpargatas de lona.

Lo que se hace público por medio del presente, para que todas aquellas personas que puedan ofectar alguna luz sobre ello, comparezcan en este Juzgado en hora hábil de oficina.

San Fernando, á 21 de Marzo de 1918.—El Juez instructor, José María Moreno. JM—1963

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

ESCALAFÓN de los funcionarios del Cuerpo general de administración de la Hacienda pública, activos y excedentes, cerrado en 31 de Diciembre de 1917.

(Continuación de la GACETA del día 3 de Abril de 1918.)

Número de orden en la clase.	NOMBRES Y APELLIDOS	DESTINOS Ú OFICINAS DONDE SIRVEN Ó HAN SERVIDO	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	EDAD			SERVICIO					
							EN LA CLASE			AL ESTADO		
				Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.
263	D. Antonio Martín Pavo	Aduana de Tarragona.	Badajoz	44	11	2	9	»	»	24	1	»
264	D. Ricardo Graña Martínez	Aduana de Gijón	Oviedo	42	7	»	9	»	»	24	»	24
265	D. Mariano Martínez Muñoz	Aduana de Bilbao	Burgos	48	2	16	9	»	»	23	9	24
266	D. Román Calvé Torán	Aduana de Bilbao	Teruel	40	3	3	9	»	»	23	9	15
267	D. Fernando Alvarez Martín	Aduana de Gijón	Valladolid	42	7	»	9	»	»	23	»	22
268	D. Bernardo Toribio García	Aduana de Huelva	Sevilla	44	10	5	9	»	»	23	»	20
269	D. Esteban Galbis Ferró	Aduana de Tarragona	Valencia	42	1	2	9	»	»	23	»	1
270	D. Agustín García de la Torre	Aduana de Barcelona	Cuba	40	5	»	9	»	»	22	3	18
271	D. Jacinto Rodríguez León	Aduana de Bilbao	Granada	42	»	16	9	»	»	22	»	8
272	D. Enrique Mortera Rojas	Dirección de Aduanas	Madrid	38	»	»	9	»	»	21	10	18
273	D. Pablo Espinel Pascual	Aduana de Tarragona	Huesca	39	10	1	9	»	»	21	10	5
274	D. Antonio Arnaltes y Méndez	Intervención principal de las minas de Almadén	Ciudad Real	52	»	3	9	»	»	21	8	16
275	D. Jesús Gil de Albornoz y Fernández	Aduana de Pasajes	Toledo	42	»	4	9	»	»	21	7	»
276	D. Ramón Cabrero González	Aduana de Santander	Santander	49	11	16	9	»	»	21	1	9
277	D. César Arco González	Aduana de Gijón	Zamora	39	»	6	9	»	»	21	»	29
278	D. José María Panero y Esteban	Aduana de Santander	Santander	33	»	»	9	»	»	21	»	3
279	D. José María Andrés Porter	Aduana de Cartagena	Murcia	54	2	1	9	»	»	20	11	29
280	D. Eduardo Romero de Aragón	Aduana de Cádiz	Cádiz	50	»	»	9	»	»	20	9	13
281	D. Francisco Llanos y Marco	Aduana de Barcelona	Huesca	58	5	6	9	»	»	19	4	27
282	D. Angel González Vázquez	Aduana de Barcelona	Coruña	35	7	2	9	»	»	18	7	22
283	D. Ricardo Pérez Vaquero	Aduana de Bilbao	Zamora	37	10	27	9	»	»	18	7	12
284	D. Francisco Alcázar y Alcázar	Aduana de Aguilas	Murcia	55	10	»	9	»	»	18	5	29
285	D. Andrés de Cuevas Toledo	Aduana de Almuñécar	Granada	39	10	»	9	»	»	18	1	15
286	D. Braulio Flores Lora	Dirección de Aduanas	Valladolid	50	»	»	9	»	»	18	1	»
287	D. Juan Portillo y Portillo	Aduana de Cádiz	Cádiz	51	10	»	9	»	»	17	9	29
288	D. Antonio Ortega Martos	Aduana de Barcelona	Gorona	37	10	24	9	»	»	17	8	12
289	D. Ignacio Frías Granero	Junta de Aranceles (Dirección de Aduanas)	Madrid	42	»	»	9	»	»	17	7	2
290	D. Ignacio Tejada Vallejo	Aduana de Irún	Valencia	54	»	»	9	»	»	16	1	»
291	D. Federico Asquerino Solor	Aduana de Barcelona	Huelva	40	2	12	9	»	»	15	9	22
292	D. Francisco Moya Navarro	Pagaduría del Establecimiento de las minas de Almadén	Almería	58	5	6	9	»	»	14	6	8
293	D. Francisco Moya López	Aduana de Aguilas	Murcia	33	»	1	9	»	»	14	6	6
294	D. José Berni González	Aduana de Port-Bou	Baleares	30	11	4	9	»	»	13	11	23
295	D. Leopoldo Cabrera González	Aduana de Sevilla	Sevilla	42	3	»	9	»	»	13	9	13
296	D. Adolfo Closas Pérez	Junta de Aranceles (Dirección de Aduanas)	Palencia	39	3	5	9	»	»	13	2	23
297	D. Luis Beruete Santoyo	Administración especial de Rentas arrendadas de Madrid	Madrid	33	6	23	9	»	»	13	2	4
298	D. Domingo Martín Carrasco	Administración especial de Rentas arrendadas de Vizcaya	Vizcaya	59	2	6	9	»	»	13	»	»
299	D. Gonzalo Armendáriz Gurrea	Dirección de Aduanas	Madrid	38	»	»	9	»	»	13	»	»
300	D. Teodomiro Sánchez Tirado	Interventor sentador de las minas de Almadén	Ciudad Real	32	9	7	9	»	»	12	9	2
301	D. Antonio García González	Aduana de Ibiza	Granada	37	9	27	9	»	»	12	7	2
302	D. José Cabrera Varela	Dirección de Aduanas	Madrid	31	»	9	9	»	»	11	6	24
303	D. Carlos González Torres	Dirección de Aduanas	Málaga	31	»	»	9	»	»	11	2	25
304	D. Manuel Gaona Puerto	Aduana de Cádiz	Cádiz	38	10	»	9	»	»	11	1	14
305	D. Arturo Segura Roselló	Aduana de Málaga	Madrid	42	»	»	9	»	»	11	»	16
306	D. Rafael Perdigón Tristán	Administración principal de los puertos francos de Canarias	Canarias	33	»	»	9	»	»	11	»	10

307 D. Manuel Mollé de las Casas.
 308 D. Fernando de la Peña Pla.
 309 D. Manuel Martínez Corcón.
 310 D. Félix Rodrigo Rayo.
 311 D. Gregorio Gómez Maeso.
 312 D. Wencosiao Romero Pifuelro.
 313 D. Ramón García Martínez.
 314 D. Antonio Rodolfo Guasp y Saivá.
 315 D. Segundo Casas.
 316 D. Manuel Alcázar Brunot.
 317 D. José Rodríguez Salgado.
 318 D. Mariano Ramos García.
 319 D. Vidal Ruiz Bearam.
 320 D. Manuel Abell García.
 321 D. Antonio Ortí y Sánchez.
 322 D. José Bonet Martínez.
 323 D. José Trescolt Alcaline.
 324 D. Vicente Sánchez Mares.
 325 D. Justo Martínez Hernández.
 326 D. Mariano Agraz Cotro.
 327 D. Rogelio Fernández García.
 328 D. Arturo de la Plaza y Herranz.
 329 D. Valeriano Bernárdex Márquez.
 330 D. Eliseo Tarifa Tejera.
 331 D. Manuel Chaves y Bernaldo de Quirós.
 332 D. Angel Graña Martínez.
 333 D. Juan Murco y Gómez.
 334 D. Dámaso Manero y Maestro.
 335 D. Alejandro Iriarte y Rivas.
 336 D. Ricardo Clavería Sánchez.
 337 D. Alejandro Alvarez Marín.
 338 D. Gualtero de Castro Cortellini.
 339 D. Modesto Pérez Bucot.
 340 D. Epifanio García Muñoz.
 341 D. Anítoro Marescot Iglesias.
 342 D. Isidro Montecivita Mazariagos.
 343 D. Luis Carreira Carreto.
 344 D. Manuel Conejero Benedicto.
 345 D. Cristóbal Román Iglesias.
 346 D. Bernardino Vidal.
 347 D. Alejandro Gómez García.
 348 D. Juan Clave Povatos.
 349 D. Bartolomé Vives Isaru.
 350 D. Luis de Cáceres Martínez.
 351 D. Eduardo Iglesias López.
 352 D. Vicente Zaragoza Giner.
 353 D. Vicente Falomir y Pachás.
 354 D. José Ontiveros y Galera.
 355 D. Tomás García y García.
 356 D. Mariano Manuel Domínguez Martín.
 357 D. Francisco María de León Falcón.
 358 D. Francisco Martínez Lerdo.
 359 D. Augusto Barinaga Meléndez.
 360 D. César Cornide Quiroga.
 361 D. Francisco Martínez Aseujo.
 362 D. Napoleón Ruiz Verdí.
 363 D. Roberto Sánchez y Fuentes.
 364 D. Federico Soler Pérez.
 365 D. Gerardo Santos Méndez.
 366 D. Mario Jiménez Laá.
 367 D. Rafael Ruiz Matas y Calvo.
 368 D. Cándido Salas López.
 369 D. Luis Ribot y Maura.
 370 D. Javier Valcarlos García.

Administración de Propiedades é Impuestos de Málaga.
 Aduana de Port-Bou.
 Aduana de Irún.
 Dirección de las minas de Almadén.
 Administración principal de los puertos francos de Canarias.
 Aduana de Vigo.
 Dirección de Aduanas.
 Administración especial de Rentas arrendadas de Baleares.
 Aduana de Port-Bou.
 Intervención de Hacienda de Málaga.
 Tesorería de Hacienda de Orense.
 Administración de Contribuciones de Valencia.
 Administración de Contribuciones de Logroño.
 Administración especial de Rentas arrendadas de Madrid.
 Administración especial de Rentas arrendadas de Madrid.
 Aduana de Valencia.
 Aduana de Valencia.
 Delegación especial de Hacienda de Navarra.
 Aduana de Valencia.
 Aduana del Grao de Valencia.
 Administración de Contribuciones de Guadalajara.
 Aduana de Tuy.
 Administración especial de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife.
 Secretaría de la Delegación de Hacienda de Oviedo.
 Intervención de Hacienda de Pontevedra.
 Secretaría de la Delegación de Hacienda de Soria.
 Administración especial de Rentas arrendadas de Burgos.
 Dirección de la Duda y Clases pasivas.
 Administración especial de Rentas arrendadas de Tarruel.
 Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.
 Administración especial de Rentas arrendadas de Ison.
 Administración especial de Rentas arrendadas de Córdoba.
 Intervención de Hacienda de Ciudad Real.
 Tesorería de Hacienda de Pontevedra.
 Intervención de Hacienda de Palencia.
 Administración especial de Rentas arrendadas de Madrid.
 Tesorería de Hacienda de Murcia.
 Aduana de Sevilla.
 Aduana de La Coruña.
 Administración especial de Rentas arrendadas de Madrid.
 Intervención de Hacienda de Jaén.
 Intervención de Hacienda de Baleares.
 Administración de Contribuciones de Badajoz.
 Dirección de Contribuciones.
 Administración de Contribuciones de Alicante.
 Intervención de Hacienda de Castellón.
 Intervención de Hacienda Barcelona.
 Secretaría de la Delegación de Hacienda de Cuenca.
 Secretaría de la Delegación de Hacienda de Burgos.
 Administración de Propiedades é Impuestos de Las Palmas.
 Intervención de Hacienda de Logroño.
 Intervención de Hacienda de Barcelona.
 Tesorería de Hacienda de Burgos.
 Sección de Catastro (Subsecretaría).
 Administración de Contribuciones de Valladolid.
 Administración de Propiedades é Impuestos de Ciudad Real.
 Secretaría de la Delegación de Hacienda de Alicante.
 Administración de Propiedades é Impuestos de Pontevedra.
 Administración de Contribuciones de Madrid.
 Intervención de Hacienda de Granada.
 Intervención de Hacienda de Málaga.
 Administración de Contribuciones de Baleares.
 Dirección de Aduanas.

Valencia	46	8	9	10	7	23
Valencia	31	5	21	9	7	5
Barcelona	27	10	13	9	7	24
Ciudad Real	30	4	9	10	1	15
Canarias	33	9	9	10	4	9
Coruña	40	9	9	9	4	9
Coruña	34	11	18	9	9	9
Baleares	49	1	9	9	9	9
Gerona	33	9	9	9	9	9
Madrid	30	6	7	9	9	9
Orense	26	5	4	9	9	9
Murcia	33	8	11	29	8	11
Logroño	32	8	11	27	8	11
Madrid	33	3	15	8	11	26
Madrid	28	1	7	8	11	26
Castellón	68	6	11	8	11	24
Valencia	61	2	15	8	11	24
Valencia	46	9	8	11	24	25
Albacete	41	8	11	24	23	9
Valencia	52	2	14	8	11	24
Albacete	44	11	23	8	11	23
Guadalajara	42	4	1	8	11	17
Pontevedra	36	8	11	15	18	3
Canarias	33	8	11	13	8	11
Madrid	27	8	11	13	8	11
Pontevedra	43	7	28	8	11	12
Soria	43	5	26	8	11	12
Burgos	33	2	8	11	12	8
Madrid	32	9	11	9	8	11
Barcelona	33	9	11	6	8	11
Madrid	30	8	6	8	11	6
Madrid	29	8	11	6	8	11
Madrid	31	1	3	8	11	3
Ciudad Real	63	8	24	8	11	2
Pontevedra	30	1	23	8	11	1
Palencia	36	2	2	11	8	3
Lugo	66	10	27	8	11	3
Murcia	33	8	11	8	11	3
Sevilla	33	8	10	10	8	10
Coruña	35	8	10	6	8	10
Madrid	37	3	6	8	10	12
Jaén	28	9	10	8	10	10
Baleares	37	1	14	8	9	29
Badajoz	35	6	17	8	9	27
Madrid	65	9	9	10	8	9
Alicante	33	9	21	8	9	4
Castellón	32	3	26	8	9	2
Almería	36	8	20	8	9	18
Cuenca	43	8	8	8	9	5
Burgos	36	5	16	8	9	8
Canarias	33	8	9	8	9	8
Logroño	32	9	8	9	8	9
Pontevedra	27	6	17	8	9	8
Lugo	47	18	8	8	29	8
Madrid	30	8	8	8	28	8
Pontevedra	32	1	22	8	8	8
Ciudad Real	35	7	23	8	7	23
Alicante	27	7	23	8	7	23
Pontevedra	40	7	22	8	7	22
Madrid	31	5	27	8	7	21
Granada	36	3	7	13	8	7
Málaga	39	3	9	8	7	12
Baleares	34	3	22	8	7	10
Pontevedra	32	8	7	8	7	8

Número de orden en la clase.	NOMBRES Y APELLIDOS	DESTINOS Y OFICINAS DONDE SIRVEN Ó HAN SERVIDO	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	SERVICIOS								
				EDAD			EN LA CLASE			AL ESTADO		
				Años.	MeSES.	Días.	Años.	MeSES.	Días.	Años.	MeSES.	Días.
371	D. Ricardo López Atalaya.....	Administración de Contribuciones de Valencia.....	Alicante.....	40	11	22	3	6	22	8	6	22
372	D. Manuel Ruiz Sintado.....	Inspección de Alcoboles de Jerez de la Frontera.....	Cádiz.....	48	4	4	3	6	22	8	6	22
373	D. Carlos Corcuera Menéndez.....	Dirección de Contribuciones.....	Madrid.....	33	4	4	3	6	16	8	6	16
374	D. Fernando Rubín Yáñez.....	Administración especial de Rentas arrendadas de Madrid.....	Pontevedra.....	32	5	3	3	6	10	8	6	10
375	D. Miguel Mercedal y Oleo.....	Administración Depositaria especial de Hacienda de Menorca.....	Baleares.....	54	4	4	3	6	4	8	6	4
376	D. Camilo Agromayor y Gil.....	Intervención de la Dirección de la Deuda y Clases pasivas.....	Madrid.....	43	5	5	3	6	4	8	6	4
377	D. Luis Suárez González.....	Administración especial de Rentas arrendadas de Madrid.....	Madrid.....	27	8	22	3	6	4	8	6	4
378	D. Federico Cárcar y Golpo.....	Administración de Contribuciones de Barcelona.....	Madrid.....	26	3	6	3	5	25	3	5	25
379	D. Octavio Pintos Lols.....	Tesorería de Hacienda de Pontevedra.....	Pontevedra.....	25	8	5	3	5	26	8	5	26
380	D. Rafael Calderas y Muñoz.....	Administración de Propiedades ó Impuestos de Cádiz.....	Cádiz.....	25	4	4	3	5	26	8	5	26
381	D. José Fontán y Castro.....	Intervención de Hacienda de Lugo.....	Lugo.....	28	4	24	3	5	24	8	5	24
382	D. Joaquín Ram Borjas.....	Intervención de Hacienda de Castellón.....	Zaragoza.....	26	7	26	3	5	19	8	5	19
383	D. José García Gardó.....	Intervención de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbro.....	Valencia.....	28	2	24	3	5	10	8	5	10
384	D. José Grifán Gómez.....	Intervención de Hacienda de Albacete.....	Albacete.....	29	9	26	3	5	5	8	5	5
385	D. Antonio Duboís y García.....	Dirección de Propiedades ó Impuestos.....	Murcia.....	41	4	4	3	5	4	8	5	4
386	D. José Torres Uriarte.....	Inspección de Hacienda de Alicante.....	Valencia.....	39	10	22	3	4	22	8	4	22
387	D. Luis Sánchez Gabarrón.....	Dirección de Aduanas.....	Madrid.....	28	4	4	3	4	18	9	10	23
388	D. Benigno Otero y Sáiz.....	Intervención de Hacienda de Gerona.....	Coruña.....	50	11	6	3	4	18	8	4	18
389	D. Jonaro Rodríguez Valderrama.....	Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.....	Pontevedra.....	36	11	4	3	4	16	8	4	16
390	D. Fermín Soto Varela.....	Administración de Propiedades ó Impuestos de Barcelona.....	Pontevedra.....	38	2	14	3	4	9	8	4	9
391	D. Mariano Gascón y Gascón.....	Administración especial de Rentas arrendadas de Barcelona.....	Barcelona.....	33	4	4	3	4	5	8	4	5
392	D. Alberto Delgado Rodríguez.....	Administración de Contribuciones de Las Palmas.....	Canarias.....	33	6	9	3	3	25	8	3	25
393	D. Jaime Sancho Adrover.....	Administración de Contribuciones de Gerona.....	Baleares.....	27	1	23	3	3	18	8	3	18
394	D. Ezequiel Memblada y Rodríguez.....	Aduana de la Coruña.....	Coruña.....	33	4	4	3	3	9	8	3	9
395	D. Joaquín Caballer Uriós.....	Tesorería de Hacienda de Valencia.....	Valencia.....	46	9	16	3	2	6	12	1	21
396	D. Gerardo Sáiz Ariza.....	Intervención de la Dirección de la Deuda y Clases pasivas.....	Burgos.....	43	3	28	3	2	2	14	7	19
397	D. Ceclio Gallego Tirado.....	Intervención principal de las minas de Almadén.....	Totodo.....	32	10	22	3	2	1	11	1	25
398	D. Marcelino Luna González.....	Intervención de la Dirección de la Deuda y Clases pasivas.....	Sovilla.....	35	8	2	3	2	4	14	7	16
399	D. Joaquín Dornaletch y Medina.....	Aduana de Cádiz.....	Cádiz.....	37	1	4	3	2	4	8	2	4
400	D. Francisco Martín de la Cal.....	Administración de Propiedades ó Impuestos de Granada.....	Avila.....	27	4	4	3	2	4	8	2	4
401	D. Alejandro Cerdá Eguzabal.....	Administración de Contribuciones de Gronse.....	Valencia.....	48	11	25	3	1	22	8	1	22
402	D. Evaristo Pardo Lahad.....	Administración de Contribuciones de Huesca.....	Huesca.....	31	1	9	3	1	22	8	1	22
403	D. Arturo Ferrer Pueyo.....	Intervención principal de las Minas de Almadén.....	Huesca.....	26	11	5	3	1	16	10	5	14
404	D. Leonardo Serrano y García.....	Administración especial de Rentas arrendadas de Valencia.....	Valencia.....	46	8	1	3	1	16	8	1	16
405	D. José Avella Otero.....	Aduana de La Coruña.....	Coruña.....	33	4	4	3	1	11	8	1	11
406	D. Alberto Abascal y Ruiz.....	Sección de Catastro (Subsecretaría).....	Santander.....	28	1	25	3	1	10	8	1	10
407	D. Manuel Chía Altaoja.....	Intervención de Hacienda de Murcia.....	Huesca.....	51	9	18	3	1	4	8	1	4
408	D. Máximo Vargas y Rodríguez.....	Administración de Propiedades ó Impuestos de Huelva.....	Madrid.....	31	2	14	3	2	11	11	7	23
409	D. Vonancio Lasheras Calvo.....	Secretaría de la Delegación de Hacienda de Zaragoza.....	Huesca.....	50	2	10	3	2	8	8	2	21
410	D. Corsiño Blanco Fernández.....	Intervención de Hacienda de Santander.....	Oviedo.....	34	7	23	3	1	8	8	1	8
411	D. José Sánchez Carpona.....	Aduana del Grao de Valencia.....	Murcia.....	65	5	2	3	4	23	5	13	
412	D. Santiago Oteiza López.....	Delegación especial de Hacienda de Alava.....	Logroño.....	65	4	4	3	4	4	13	5	4
413	D. Benigno Antón Gómez.....	Intervención de la Ordenación de Pagos de Instrucción pública y Fomento.....	Murcia.....	35	2	23	3	4	4	9	11	11
414	D. Adolfo Pozuelo y Rodríguez.....	Dirección de Contribuciones.....	Alava.....	23	2	12	3	4	4	8	4	8
415	D. Manuel Hernández Sevilla.....	Administración de Propiedades ó Impuestos de Madrid.....	Madrid.....	41	7	23	7	11	20	7	11	20
416	D. Angel Martínez y Martínez.....	Administración de Contribuciones de Madrid.....	Murcia.....	45	4	28	7	11	19	7	11	19
417	D. Ramón Sampor.....	Administración de Contribuciones de Barcelona.....	Murcia.....	47	4	4	7	11	4	7	11	4
418	D. Manuel Martínez y García.....	Intervención de Hacienda de Almería.....	Almería.....	31	4	7	7	11	4	7	11	4
419	D. José Maldonado Suárez.....	Tesorería de Hacienda de Granada.....	Málaga.....	26	3	13	7	10	19	7	10	19
420	D. Emilio Chichori Roch.....	Tesorería de Hacienda de Almería.....	Murcia.....	26	4	25	7	10	15	7	10	15
421	D. Antonio Buttigieg Conesa.....	Aduana de Cartagena.....	Murcia.....	34	4	4	7	10	10	7	10	10
422	D. Virgilio Leal Luna.....	Administración de Contribuciones de Alicante.....	Murcia.....	28	4	4	7	10	4	7	10	4
423	D. Sixto Palomo López.....	Inspección de Hacienda de Cuenca.....	Cuenca.....	60	9	3	7	9	25	11	6	17
424	D. Bernardo del Amo y Díaz.....	Dirección de Propiedades ó Impuestos.....	Soria.....	38	1	16	7	9	12	7	9	12
425	D. Rafael de la Cruz Luque.....	Administración de Contribuciones de Córdoba.....	Murcia.....	48	4	4	7	9	3	7	9	3

426	D. Enrique Chavarrí Laguarda.....
427	D. Eutasio Marín Vilar.....
428	D. José M.ª Labín y González-Carvajal.....
429	D. Carlos García Velasco.....
430	D. Luis Tallo Pardo.....
431	D. Eduardo Jáudenes y Abad.....
432	D. Andrés Fernández Gasca.....
433	D. Julián García de la Vega y Rubín de Celis.....
434	D. Gaspar Martín y Victor.....
435	D. Antonio Carlos Suroda.....
436	D. Enrique Vives Calvetó.....
437	D. Federico de Castro y Menéndez.....
438	D. Romualdo Mombiona.....
439	D. Fernando Bautista Arias.....
440	D. Eulogio Moyrou y Arias.....
441	D. Juan Sánchez del Río.....
442	D. Benjamín Arredondo y Escobar.....
443	D. José Lasso de la Vega y González.....
444	D. Julio Ruiz Cabriada.....
445	D. Ferencio Carda Expósito.....
446	D. Eduardo Carrasco y Otero.....
447	D. Rafael March Calatayud.....
448	D. Jesús Busto y Fernández.....
449	D. Antonio Abad Iglesias y Vilarollo.....
450	D. Balbino Mencía García.....
451	D. Pedro Saigi Morera.....
452	D. Mariano Valero Collado.....
453	D. Luis Hustedo y Yáñez.....
454	D. Santiago Gálvez Beotas.....
455	D. Belmundo Serrat Faget.....
456	D. Mariano Mánara Nieto.....
457	D. Constantino Saldaña y Miguel.....
458	D. Ramón Muñoz Aldir.....
459	D. Joaquín Almansa Jelmas.....
460	D. Antonio Sanz Olivar.....
461	D. José Rojas Núñez.....
462	D. Ildefonso Coello Gutiérrez.....
463	D. Enrique Serrano Valero.....
464	D. Rafael Albatajejo y Brugarolas.....
465	D. Juan Lucio Fernández Andrada.....
466	D. Juan Santamaría y Fernández.....
467	D. José Antonio de Torres y García.....
468	D. José López Fernández.....
469	D. Antonio Gil Alvarez.....
470	D. Ramón Domínguez y Ruiz Morote.....
471	D. Pedro Carbalán Ollés.....
472	D. José María Bayton y Mijaugos.....
473	D. José Yagüe de Miguel.....
474	D. Enrique Moreno Cuartara.....
475	D. José María Veilla y Sánchez.....
476	D. Casimiro del Campo y Heras.....
477	D. Manuel Lorenzo Lamero.....
478	D. Emilio Rodríguez Márquez.....
479	D. Manuel Rodríguez Murcia.....
480	D. Leopoldo Llano y Robés.....
481	D. Antonio Subirá Sansó.....
482	D. Enrique Boguer Soler.....
483	D. Ildefonso Demicheli Mallevigno.....
484	D. Miguel Medina Prados.....
485	D. Germán Alvarez Casas.....
486	D. Rafael Ferrer Pollós.....
487	D. Antonio Fernández Marto.....

Administración de Contribuciones de Cuenca.....
Dirección de Contribuciones.....
Intervención civil de Guerra y Marina.....
Intervención general.....
Negociado de Alcoholes de Huesca.....
Intervención central.....
Secretaría de la Delegación de Hacienda de Jaén.....
Dirección de Aduanas.....
Tesorería de Hacienda de Ciudad Real.....
Negociado de Alcoholes de la Aduana de Palma.....
Secretaría de la Delegación de Hacienda de Lérida.....
Intervención de Hacienda de Logroño.....
Dirección de la Deuda y Clases pasivas.....
Administración de Contribuciones de Barcelona.....
Dirección de Propiedades é Impuestos.....
Administración de Contribuciones de Oviedo.....
Secretaría de la Delegación de Hacienda de Almería.....
Dirección del Tesoro.....
Intervención central.....
Aduana de La Garrucha.....
Administración de Propiedades é Impuestos de Cáceres.....
Intervención de Hacienda de Alicante.....
Administración de Propiedades é Impuestos de Logroño.....
Tesorería de Hacienda de Madrid.....
Tesorería de Hacienda de Guadalajara.....
Tesorería de Hacienda de Tarragona.....
Negociado de Alcoholes de Toruel.....
Intervención de Hacienda de Badajoz.....
Dirección de Aduanas.....
Intervención de Hacienda de Barcelona.....
Aduana de Barcelona.....
Intervención de Hacienda de Burgos.....
Administración de Contribuciones de Pontevedra.....
Administración de Contribuciones de Murcia.....
Intervención de Hacienda de Lérida.....
Administración de Contribuciones de Jaén.....
Administración de Contribuciones de Jaén.....
Tesorería de Hacienda de Toledo.....
Intervención de Hacienda de Murcia.....
Intervención de Hacienda de Cáceres.....
Administración de Contribuciones de Burgos.....
Administración de Contribuciones de Cáceres.....
Administración de Propiedades é Impuestos de Málaga.....
Administración de Propiedades é Impuestos de Córdoba.....
Inspección de Hacienda de Ciudad Real.....
Tesorería de Hacienda de Lérida.....
Tesorería de Hacienda de Barcelona.....
Dirección del Tesoro.....
Intervención de Hacienda de Cádiz.....
Dirección de Contribuciones.....
Administración de Contribuciones de Madrid.....
Administración de Contribuciones de Zamora.....
Dirección de Contribuciones.....
Administración de Contribuciones de Madrid.....
Administración de Contribuciones de Madrid.....
Administración de Contribuciones de Balnearios.....
Administración de Contribuciones de Barcelona.....
Administración de Contribuciones de Cádiz.....
Dirección de Contribuciones.....
Administración de Contribuciones de Zamora.....
Administración de Contribuciones de Barcelona.....
Inspección de Hacienda de Alicante.....

Logroño.....	58	2	24	7	9	7	9
Madrid.....	28	6	15	7	9	7	9
Madrid.....	36	4	18	7	8	29	8
Madrid.....	28	1	7	7	8	10	7
Huesca.....	43	7	7	7	8	10	7
Madrid.....	27	3	25	7	7	7	7
Madrid.....	42	7	7	7	6	25	12
Almería.....	34	10	7	7	6	15	7
Ciudad Real.....	41	17	7	7	6	14	8
Balnearios.....	36	2	21	7	6	13	11
Lérida.....	57	5	28	7	6	7	7
Madrid.....	59	9	23	7	5	22	7
Segovia.....	34	10	3	7	5	22	7
Salamanca.....	33	1	29	7	5	20	7
Orense.....	28	9	20	7	5	16	7
Oviedo.....	35	7	5	7	5	7	7
Ciudad Real.....	55	1	20	7	4	23	7
Madrid.....	27	10	12	7	4	22	7
Soria.....	23	8	18	7	3	16	7
Castellón.....	41	8	20	7	2	20	25
Málaga.....	51	1	13	7	2	20	7
Alicante.....	39	1	24	7	2	11	7
Logroño.....	48	7	2	7	2	10	7
Coruña.....	26	11	14	7	2	7	7
Guadalajara.....	58	9	7	7	1	5	11
Tarragona.....	31	7	6	7	1	7	7
Toruel.....	30	6	7	7	16	7	7
Madrid.....	26	7	7	7	15	7	7
Madrid.....	51	11	13	7	7	27	7
Gerona.....	70	9	7	7	25	3	7
Madrid.....	49	1	7	7	24	7	31
Burgos.....	43	8	9	7	15	11	5
Pontevedra.....	40	9	20	7	15	1	1
Murcia.....	49	17	7	7	13	7	11
Lérida.....	42	11	18	7	12	11	7
Cádiz.....	54	9	7	7	12	10	5
Jaén.....	55	7	7	7	11	8	24
Manila.....	52	4	17	7	11	2	19
Murcia.....	51	1	8	7	11	1	9
Cáceres.....	41	5	25	7	11	1	7
Burgos.....	41	5	2	7	11	1	5
Madrid.....	40	5	1	7	10	1	1
Jaén.....	31	20	7	7	10	7	1
Córdoba.....	36	7	29	7	10	7	7
Ciudad Real.....	41	11	7	7	9	7	5
Huesca.....	35	7	7	7	9	3	7
Madrid.....	26	6	7	7	9	1	12
Segovia.....	51	4	4	7	9	5	5
Murcia.....	30	10	20	7	7	6	16
Zaragoza.....	74	7	7	7	7	7	7
Soria.....	70	11	6	7	7	7	7
Zamora.....	67	5	16	7	7	7	7
Huelva.....	64	1	22	7	7	7	7
Cáceres.....	58	10	7	7	7	7	7
Lugo.....	58	8	5	7	7	7	7
Balnearios.....	56	5	22	7	7	7	7
Lérida.....	53	7	7	7	7	7	7
Cádiz.....	56	7	7	7	7	7	7
Jaén.....	52	7	7	7	7	7	7
Zamora.....	51	7	7	7	7	7	7
Barcelona.....	49	10	15	7	7	7	7
Jaén.....	43	11	16	7	7	7	7

MINISTERIO DE FOMENTO

NEGOCIADO CENTRAL

RELACIÓN del movimiento del personal administrativo dependiente de este Ministerio, verificado durante el trimestre último, formada en cumplimiento del artículo 55 del Reglamento definitivo para la aplicación de la ley de 4 de Junio de 1908.

NOMBRES	DESTINO QUE DESEMPEÑAN Ó SU SITUACIÓN AL SER COLOCADOS	DESTINOS PARA QUE HAN SIDO NOMBRADOS Ó SITUACIÓN ACORDADA	OBSERVACIONES
D. Evaristo Rapela	Oficial 4.º de la Sección Agronómica de Cuenca.....	Oficial 4.º del Distrito forestal de Salamanca.....	A su instancia.—Artículo 7.º Idem.—Idem. Plaza creada por amortización según las Reales órdenes de 20 de Junio de 1917 y 10 de Ene- ro de 1918;
Juan José Pozuelo.....	Idem 4.º del Distrito forestal de Salamanca.....	Idem 4.º Sección Agronómica de Cuenca.....	
Ramón de la Pofia.....	Idem 5.º del Gobierno Civil de Vizcaya.....	Idem 4.º del Gobierno Civil de Vizcaya.....	
Constantino de Cavia.....	Idem 5.º de la Secretaría.....	Idem 4.º de la Secretaría.....	Idem.
Mariano Moreno.....	Idem 5.º del Gobierno Civil de Murcia.....	Idem 4.º Gobierno Civil de Murcia.....	Idem.
Pedro Martínez.....	Idem 5.º de la Sección Agronómica de Zaragoza.....	Idem 4.º de la Sección Agronómica de Zaragoza.....	Idem.
Juan Rubio Madurga.....	Idem 5.º de la idem id. de Barcelona.....	Idem 4.º de la idem id. de Barcelona.....	Idem.
Jerónimo Cadenas.....	Idem 5.º del Gobierno Civil de Santander.....	Idem 4.º del Gobierno Civil de Santander.....	Idem.
Tomás García del Real.....	Idem 5.º de la Secretaría.....	Idem 4.º de la Secretaría.....	Idem.
José Moreno.....	Idem 5.º de la idem.....	Idem 4.º de la idem.....	Idem.
Vicento Royuela.....	Idem 5.º de Obras públicas de Cuenca.....	Idem 4.º de Obras públicas de Cuenca.....	Idem.
Antonio Nadales.....	Idem 5.º de la Secretaría.....	Idem 4.º de la Secretaría.....	Idem.
Gerardo de la Mora.....	Idem 5.º de la idem.....	Idem 4.º de la idem.....	Idem.
Antonio Soler.....	Idem 5.º de la idem.....	Idem 4.º de la idem.....	Idem.
Emilio Osuna.....	Idem 5.º de la idem.....	Idem 4.º de la idem.....	Idem.
José Bernabé Morillo.....	Idem 5.º de la idem.....	Idem 4.º de la idem.....	Idem.
Emilio Gascón.....	Idem 5.º de la idem.....	Idem 4.º de la idem.....	Idem.
Máximo Novillo.....	Idem 5.º de la idem.....	Idem 4.º de la idem.....	Idem.
José Guijarro.....	Idem 5.º de la idem.....	Idem 4.º de la idem.....	Idem.
Antonio Tudulla.....	Idem 5.º de la idem.....	Idem 4.º de la idem.....	Idem.
Tomás Martínez.....	Idem 5.º de la idem.....	Idem 4.º de la idem.....	Idem.
Eduardo de Riquer.....	Idem 5.º de la idem.....	Idem 4.º de la idem.....	Idem.
Eusebio Fernández Herradón.....	Idem 5.º de la idem.....	Idem 4.º de la idem.....	Idem.
Emilio González Seoano.....	Idem 5.º de Obras públicas de la Coruña.....	Idem 4.º de Obras públicas de la Coruña.....	Idem.
Juan Bautista Guerra.....	Idem 5.º de idem id. de Valladolid.....	Idem 4.º de idem id. de Valladolid.....	Idem.
José Contreras.....	Idem 5.º de idem id. de Jaén.....	Idem 4.º de idem id. de Jaén.....	Idem.
Angel Miguez.....	Idem 5.º de idem id. de Pontevedra.....	Idem 4.º de idem id. de Pontevedra.....	Idem.
Germán Díaz Teljeiro.....	Idem 5.º de idem id. de La Coruña.....	Idem 4.º de idem id. de La Coruña.....	Idem.
Juan Ungo.....	Idem 5.º de idem id. de Valencia.....	Idem 4.º de idem id. de Valencia.....	Idem.
Pedro Mingo.....	Idem 5.º de idem id. de Cuenca.....	Idem 4.º de idem id. de Cuenca.....	Idem.
Esteban Fernández.....	Idem 5.º de idem id. de Logroño.....	Idem 4.º de idem id. de Logroño.....	Idem.
José Vela Camacho.....	Idem 5.º de idem id. de Sevilla.....	Idem 4.º de idem id. de Sevilla.....	Idem.
Francisco Pavés.....	Idem 5.º de idem id. de Gr. nada.....	Idem 4.º de idem id. de Granada.....	Idem.
Matías Sans Huelln.....	Idem 5.º de idem id. de Madrid.....	Idem 4.º de idem id. de Madrid.....	Idem.
Eduardo Izquierdo.....	Idem 5.º de idem id. de Cuenca.....	Idem 4.º de idem id. de Cuenca.....	Idem.
Luis Villarreal.....	Idem 5.º de idem id. de Tarragona.....	Idem 4.º de idem id. de Tarragona.....	Idem.
Jorge de Iturriaga.....	Idem 5.º de idem id. de Alava y Vizcaya.....	Idem 4.º de idem id. de Alava y Vizcaya.....	Idem.
Francisco Vadillo.....	Idem 5.º de idem id. de Burgos.....	Idem 4.º de idem id. de Burgos.....	Idem.
Artísticos del Río.....	Idem 5.º de idem id. de Madrid.....	Idem 4.º de idem id. de Madrid.....	Idem.
Teófilo Gastón.....	Idem 5.º del Negociado de Minas.....	Idem 4.º del Negociado de Minas.....	Idem.
José Montoya.....	Idem 5.º del Gobierno Civil de Granada.....	Idem 4.º del Gobierno Civil de Granada.....	Idem.
Aurelio de Ercilla.....	Idem 5.º de idem id. de Alicante.....	Idem 4.º del idem id. de Alicante.....	Idem.
Julio Arranz.....	Idem 5.º de la 2.ª División de ferrocarriles.....	Idem 4.º de la 2.ª División de ferrocarriles.....	Idem.
Ramón Calderón.....	Idem 5.º de la 3.ª idem de idem.....	Idem 4.º de la 3.ª idem de idem.....	Idem.
Ricardo Sánchez Miranda.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
Arturo Maestro.....	Idem 5.º de la División hidráulica del Duero.....	Idem 4.º de la División hidráulica del Duero.....	Idem.

Francisco Montalvo.....	Idem 5.º de la idem id. del Pirineo Oriental.....	Idem 4.º de la idem id. del Pirineo Oriental.....	Idem.
Pedro Rodríguez López.....	Idem 5.º del Distrito forestal de Granada.....	Idem 4.º del Distrito forestal de Granada.....	Idem.
Francisco María Godró.....	Idem 5.º de la Comisión de faros.....	Idem 4.º de la Comisión de faros.....	Idem.
Prudencio Muñoz.....	Idem 5.º de la Escuela de Ingenieros de Montes.....	Idem 4.º de la Escuela de Ingenieros de Montes.....	Idem.
Fernando Blanco.....	Idem 5.º del Consejo de Minería.....	Idem 4.º del Consejo de Minería.....	Idem.
Augusto Domínguez.....	Idem 5.º del Canal de Castilla.....	Idem 4.º del Canal de Castilla.....	Idem.
Pedro Martínez.....	Idem 4.º de la Sección Agronómica de Zaragoza.....	Jubilado.....	Artículo 10 de la Ley.
Manuel García Ezquerro.....	Excedente.....	Oficial 5.º de la Sección Agronómica de Granada.....	Idem 8.º
Juan José Fernández Montoya.....	Opositor aprobado.....	Idem 4.º de Obras públicas de Granada.....	Artículos 2.º y 4.º
Santiago Rivas.....	Oficial 4.º de la Secretaría.....	Idem 3.º de la Secretaría.....	Turno 1.º—Artículo 3.º
José Cortés López.....	Idem 5.º del Canal de Isabel II.....	Idem 4.º de la idem.....	Idem.—Idem 4.º
José Palop.....	Idem 4.º de la 2.ª División de ferrocarriles.....	Excedente.....	Artículo 8.º
Baldomero Puerta.....	Idem 4.º del Gobierno Civil de León.....	Jubilado.....	Idem 10.
Joaquín María Cagido.....	Idem 3.º de la Secretaría.....	Oficial 3.º de la Escuela de Ingenieros Agrónomos.....	Idem 7.º
Manuel Abonjo.....	Idem 3.º de la Escuela de Ingenieros Agrónomos.....	Idem 3.º de la Secretaría.....	Idem.
Martín Priego de Soto.....	Idem 4.º de la idem id.....	Idem 4.º de la idem.....	Idem.
Antonio Díaz Deben.....	Idem 4.º de Obras públicas de Zaragoza.....	Idem 4.º de la Escuela de Ingenieros Agrónomos.....	Idem.
Enrique Martínez Besada.....	Idem 4.º de la Secretaría.....	Idem 4.º de Obras públicas de Pontevedra.....	A su instancia.—Artículo 7.º
Antonio Hernández.....	Idem 5.º del Consejo de Obras públicas.....	Idem 5.º de idem id. de Badajoz.....	Idem.—Idem.
Juan José Fernández Montoya.....	Idem 4.º de Obras públicas de Granada.....	Idem 4.º del Consejo de Obras públicas.....	Idem.—Idem.
Eugenio Blanco del Val.....	Idem 4.º de la 1.ª División de ferrocarriles.....	Idem 4.º de la Secretaría.....	Artículo 7.º
Juan Bautista Corell.....	Idem 4.º de la Secretaría.....	Idem 4.º de la 1.ª División de ferrocarriles.....	Idem.
Evaristo Rapela.....	Idem 4.º del Distrito forestal de Salamanca.....	Idem 4.º de la Junta Consultativa Agronómica.....	Idem.
Enrique Calero.....	Idem 5.º de la Junta Consultiva Agronómica.....	Idem 5.º del Distrito forestal de Salamanca.....	Idem.
Manuel Urlondo.....	Oficial 4.º de Obras públicas de Zamora.....	Idem 4.º de la 1.ª División de ferrocarriles.....	A su instancia.—Artículo 7.º
Luis Pidal.....	Opositor aprobado.....	Idem 4.º de Obras públicas de Valladolid.....	Turno 4.º—Artículos 2.º y 4.º
Hermínio del Castillo.....	Oficial 5.º de Obras públicas de León.....	Idem 4.º del Gobierno Civil de León.....	Idem 1.º—Idem 4.º y 7.º
José María Salvador.....	Cosante.....	Idem 4.º de la Sección Agronómica de Zaragoza.....	Idem 3.º—Artículo 4.º
Francisco Fernández Henestrosa.....	Jefe de Negociado de 1.ª clase.....	Jefe de Administración de 4.ª clase.....	Idem 2.º—Idem 3.º
Luis Muñoz.....	Idem de idem de 2.ª idem.....	Idem de Negociado de 1.ª clase.....	Idem 1.º—Idem.
Rafael Troyano.....	Idem de idem de 3.ª idem.....	Idem de idem de 2.ª idem.....	Idem.—Idem.
Felipe García.....	Oficial 1.º de Administración.....	Idem de idem de 3.ª idem.....	Idem 2.º—Idem.
José García Monje.....	Idem 2.º de idem.....	Oficial 1.º de Administración.....	Idem 1.º—Idem.
José Alas y Cores.....	Idem 3.º de la Piscifactoría del Monasterio de Piedra.....	Idem 2.º de la Secretaría.....	Idem 1.º—Idem.
Salvador Miranda.....	Oficial 3.º de la Secretaría.....	Idem 3.º de la Piscifactoría Monasterio de Piedra.....	A su instancia.—Artículo 7.º
José Bernádez.....	Idem 4.º de idem.....	Idem 3.º de la Secretaría.....	Turno 2.º—Idem 3.º
Juan de Dios Roldán.....	Idem 5.º de la 3.ª División de ferrocarriles.....	Idem 4.º de la idem.....	Idem.—Idem 4.º
Adolfo Vázquez.....	Idem 2.º de la Secretaría.....	Idem 1.º de la idem.....	Idem.—Idem 3.º
Francisco Martínez Fresneda.....	Idem 3.º de la idem.....	Idem 2.º de la idem.....	Idem.—Idem.
Fernando Ibarra.....	Idem 4.º de la idem.....	Idem 3.º de la idem.....	Idem 1.º—Idem.
Juan García Martínez.....	Idem 5.º del Consejo de Obras públicas.....	Idem 4.º de la idem.....	Idem 2.º—Idem 4.º
Hermenegildo Franco.....	Idem 5.º de Obras públicas de Valencia.....	Idem 4.º de Obras públicas de Valencia.....	Idem.—Artículos 4.º y 8.º
José Casanova.....	Idem 5.º de la División hidráulica del Júcar.....	Idem 5.º de la Sección Agronómica de Valencia.....	Artículo 7.º
Eduardo Requena.....	Idem 5.º de la Sección Agronómica de Valencia.....	Idem 5.º de la División hidráulica del Júcar.....	Idem.

Madrid, 2 de Abril de 1917.—El Jefe del Negociado central, Domingo Paramés.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de ferrocarriles.

COMPañÍA DE EXPLOTACIÓN DE LOS FERROCARRILES
DE MADRID Á CÁCERES Y PORTUGAL Y DEL OESTE DE ESPAÑA

TARIFA ESPECIAL NÚMERO 6 DE PEQUEÑA VELOCIDAD

Aprobada por Real orden de

de 191 .

Rige desde el de

de 191 .

Para el transporte de VINOS COMUNES DEL REINO, VINAGRE Y UVA MOSTO
por vagón completo de 2 000 kilogramos ó pagando por este minimum de p. so.

PRECIOS APLICABLES POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS

DESDE LAS ESTACIONES SIGUIENTES Á LAS DEL FRENTE SIN RECIPROCIDAD	PLASENCIA CIUDAD			BÉJAR			SALAMANCA			ZAMORA			BENAVENTE			ASTORGA M. C. P. Ó EMPALME .		
	M. C. P.	Oeste...	Total...	M. C. P.	Oeste...	Total...	M. C. P.	Oeste...	Total...	M. C. P.	Oeste...	Total...	M. C. P.	Oeste...	Total...	M. C. P.	Oeste...	Total...
Madrid-Delicias ó empalme...	25,31	1,69	27	24,65	7,35	32	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Estaciones comprendidas entre Villamiel y Talavera de la Reina, inclusivos.	24,69	2,31	27	22,57	9,43	32	17,94	16,06	34	15,94	20,06	36	14,75	23,25	28	13,74	26,26	40

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.ª Los precios de la presente tarifa serán aplicables á las expediciones procedentes de ó destinadas á una estación no indicada en la misma, pero sí comprendida entre las nombradas como de procedencia y destino, con tal que la tasa, así calculada, sea la más ventajosa para los remitentes que la de otras tarifas también aplicables á la misma mercancía.

2.ª Során de cuenta y riesgo de los remitentes las operaciones de carga y descarga, debiendo efectuar cada una de estas operaciones en el improrrogable plazo de las doce horas hábiles siguientes á aquella en que los vagones, cargados ó vacíos, hayan sido puestos á su disposición, entendiéndose por horas hábiles aquellas en que las estaciones se hallan abiertas al público, á saber:

Desde el 1.º de Abril al 30 de Septiembre: días laborables, de las seis á las dieciocho; domingos y días festivos, de las seis á las doce.

Desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo: días laborables, de las siete á las diecisiete; domingos y días festivos, de las siete á las doce.

Transcurrido el plazo de las doce horas hábiles sin que se hayan verificado totalmente una ó otra de dichas operaciones, la Compañía cobrará por la para-

lización 25 céntimos de peseta por cada hora efectiva de retraso y por vagón, tanto de día como de noche, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de los interesados, percibiendo en este caso la cantidad de 50 céntimos de peseta por tonelada por cada una de estas operaciones.

3.ª No podrá exigirse para estas transportes material cerrado, ni que los vagones se descarguen más que al descubierto, no siendo responsable la Compañía de los deterioros causados por la humedad y accidentes atmosféricos durante el transporte y depósito.

4.ª La Compañía se reserva el derecho de exceder en un periodo igual al de su duración los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega, sin que por esta ampliación de plazo pueda exigirse ninguna responsabilidad.

5.ª Cuando las mercancías facturadas por esta tarifa lleguen á su destino con retraso, esto es, después de transcurridos los plazos reglamentarios y los de ampliación, indicados en la condición 4.ª, y siempre que la causa del retraso no sea debida á casos fortuitos ó de fuerza mayor, la Compañía sólo viene obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á la presente tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días, indemnización del 10 por 100.

Por un ídem de tres días, ídem del 15 por 100.

Por un ídem de cuatro días, ídem del 20 por 100.

Por un ídem de cinco ó seis días, ídem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se depreciará toda fracción que no pase de doce horas, contándose como día completo si dicha fracción excede de las doce horas.

Cuando el retraso exceda de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

6.º Todas las reclamaciones por faltas, averías y retrasos á que den lugar las expediciones facturadas con arreglo á esta tarifa, deberán hacerse antes ó en el momento de su recogida, considerándose improcedentes las que se formulen después que hayan salido de los muelles de las estaciones, conforme á lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Policía de ferrocarriles y por la regla 12 de la Real orden de 1.º de Febrero de 1887.

7.ª Los envases de las uvas no deberán rezumar ó verter el contenido; pero llevarán la parte superior descubierta ó con un agujero que dé salida á los gases,

para evitar las consecuencias de la lamentación.

8.^a A los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de Policía de ferrocarriles, se considerarán como mermas naturales de las mercancías transportadas con arreglo á esta tarifa las previstas en el cuadro oficial publicado por el Ministerio de Fomento.

9.^a Las expediciones que se transporten con arreglo á la presente tarifa no podrán exceder de la carga de un vagón.
10. La presente tarifa se aplicará de oficio, conforme á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, á menos que los remitentes soliciten en la declaración se expedición la aplicación de otra tarifa que sea también aplicable á la

misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

11. La aplicación de esta tarifa queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales de la red de esta Compañía en cuanto no sea contrario á las precedentes.

COMPANÍA DE EXPLOTACIÓN DE LOS FERROCARRILES DE MADRID Á CÁCERES Y PORTUGAL Y DEL CESTE DE ESPAÑA

PRIMERA ADICIÓN Á LA TARIFA ESPECIAL NÚMERO 2 (PEQUEÑA VELOCIDAD)

Aprobada por Real orden de de de 191 . Rige desde el de de 191 .

PATATAS

Para el transporte de patatas, por vagón completo de 10.000 kilogramos ó pagando por este peso mínimo, entre las estaciones que se indican á continuación.

PRECIOS POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS

ESTACIONES DE PROCEDENCIA	ESTACIONES DE DESTINO	PESETAS
Astorga y La Bañeza.....	Cáceres.....	33,00
	Valencia de Alcántara.....	37,00
	Torrijos.....	38,00
Béjar.....	Cáceres.....	21,00
	Valencia de Alcántara.....	24,00
	Madrid.....	30,00
Talavera de la Reina.....	Madrid.....	18,00
	Cáceres.....	23,00
	Valencia de Alcántara.....	27,00

Los precios anteriores son aplicables á las estaciones intermedias cuando resulten más económicos que los de las tarifas generales de la red de esta Compañía.

CONDICIONES ESPECIALES DE APLICACIÓN

1.^a Las expediciones que se transporten con arreglo á la presente tarifa no podrán exceder de un vagón.

2.^a Los precios de la presente tarifa se aplicarán por fracciones indivisibles de 1.000 kilogramos.

3.^a De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 124 de las condiciones de aplicación de las tarifas generales de las líneas de Madrid á Cáceres y Portugal, las expediciones á granel se entienden admitidas por esta tarifa, con la condición de quedar exenta la Compañía de toda responsabilidad por las pérdidas ó averías que resulten por falta del debido acondicionamiento.

4.^a Serán de cuenta y riesgo de los remitentes y consignatarios las operaciones de carga y descarga, debiendo efectuar cada una de dichas operaciones en el improrrogable plazo de las doce horas hábiles siguientes á aquella en que los vagones, cargados ó vacíos, hayan sido

puestos á su disposición, entendiéndose por horas hábiles aquellas en que las estaciones se hallan abiertas al servicio público, á saber:

Desde el 1.^o de Abril al 30 de Septiembre: días laborables, de las seis á las dieciocho; domingos y días festivos, de las seis á las doce.

Desde el 1.^o de Octubre al 31 de Marzo: días laborables, de las siete á las diecisiete; domingos y días festivos, de las siete á las doce.

Transcurrido el plazo de doce horas hábiles sin que se hayan verificado totalmente una ú otra de dichas operaciones, la Compañía cobrará por la peralización del material veinticinco céntimos de peseta por hora efectiva de retraso y por vagón, tanto de día como de noche, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de los interesados, percibiendo en este caso la cantidad de cincuenta céntimos de peseta por tonelada por cada una de estas operaciones.

5.^a La Compañía se reserva el dere-

cho de exceder, en un período igual al de su duración, los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega, sin que por esta ampliación de plazos pueda exigirse ninguna responsabilidad.

6.^a Cuando las mercancías facturadas por esta tarifa lleguen á su destino con retraso, esto es, después de transcurridos los plazos reglamentarios y los de simplificación indicados en la condición 5.^a, y siempre que la causa del retraso no sea debida á casos fortuitos ó de fuerza mayor, la Compañía sólo viene obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculado con arreglo á la presente tarifa, y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días, indemnización del 10 por 100.

Por un ídem de tres días, ídem del 15 por 100.

Por un ídem de cuatro días, ídem del 20 por 100.

Por un ídem de cinco ó seis días, ídem del 25 por 100.

Para el cálculo que antecede se despreciará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando aquella exceda de las doce horas.

Cuando los retrasos excedan de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

7.ª Todas las reclamaciones por faltas, averías ó retrasos deberán hacerse antes ó en el momento de recoger las remesas, considerándose improcedentes las que se formulen después de retiradas, conforme á lo dispuesto en el artículo 158 del Re-

glamento de Policía de Ferrocarriles, y con renuncia expresa de lo establecido por el 386 del Código de Comercio.

8.ª A los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles se considerarán como mermas naturales de las mercancías transportadas con arreglo á esta tarifa las previstas en el cuadro oficial publicado por el Ministerio de Fomento por Real orden de 16 de Enero de 1907.

9.ª Los precios de la presente tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, cuando resulten ser los más económicos, á menos que el remitente

solicite en la declaración de expedición la aplicación de otra tarifa que sea también aplicable á su remesa en el trayecto que haya de recorrer.

10. Si en la estación remitente faltare báscula-puente para pesar los vagones cargados, se pesarán éstos en cualquier estación del trayecto habilitada al efecto, ó en el destino, si así conviniere.

11. La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales de esta Compañía en cuanto no sea contrario á las precedentes.

COMPANÍA DE EXPLOTACIÓN DE LOS FERROCARRILES DE MADRID Á CÁCERES Y PORTUGAL Y DEL OESTE DE ESPAÑA

TARIFA ESPECIAL NÚMERO 10 DE PEQUEÑA VELOCIDAD

Aprobada por Real orden de de de 191. Reg. desde el de de 191.

Para el transporte de CAL COMÚN Y PIEDRA PARA CAL, CEMENTO Y YESO, por vagón completo de 10.000 kilogramos, ó pagando por este mínimo de peso.

PRECIOS POR TONELADA LE 1.000 KILOGRAMOS

RECORRIDOS		PRECIO	RECORRIDOS		PRECIO
Kilómetros.		Pesetas.	Kilómetros.		Pesetas.
Hasta	50.....	6,25	De 151 á 160.....	14,25	
De 51 á	60.....	7,75	» 161 » 170.....	14,35	
» 61 »	70.....	8,85	» 171 » 180.....	14,45	
» 71 »	80.....	9,85	» 181 » 190.....	14,55	
» 81 »	90.....	10,75	» 191 » 200.....	14,65	
» 91 »	100.....	11,55	» 201 » 210.....	14,75	
» 101 »	110.....	12,25	» 211 » 220.....	14,85	
» 111 »	120.....	12,85	» 221 » 230.....	14,95	
» 121 »	130.....	13,35			
» 131 »	140.....	13,75			
» 141 »	150.....	14,05			

De 231 en adelante pesetas 0,065 tonelada y kilómetro, aplicable por fracciones de 10 kilómetros.

CONDICIONES ESPECIALES DE APLICACIÓN

1.ª Las expediciones que se transporten con arreglo á la presente tarifa no podrán exceder de un vagón.

2.ª Los precios de esta tarifa se aplicarán por las distancias efectivas.

3.ª Las operaciones de carga y descarga serán de cuenta de los remitentes y consignatarios, respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las doce horas hábiles siguientes á la en que el material, vago ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Deberán entenderse por horas hábiles aquellas en que las estaciones están abiertas al servicio público, ó sea:

Desde 1.º de Abril al 30 de Septiembre: días laborables, de las seis á las doce; domingos y días festivos, de las seis á las doce.

Desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo: días laborables, de las siete á las diecisiete; domingos y días festivos, de las siete á las doce.

Transcurrido que sea el plazo de doce horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, la Compañía cobrará, en concepto de detención de material, 25 céntimos de peseta por hora efectiva de retraso y por vagón, sin distinción de día ó de noche, reservándose á la vez el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de aquéllos, y cobrándose en este caso 50 céntimos de peseta en tonelada por cada una de dichas operaciones.

4.ª No podrá exigirse que la mercancía sea depositada ó descargada en local cubierto, y el transporte habrá de verificarse en vagones descubiertos.

La Compañía estará exenta de toda responsabilidad por las averías que pueda sufrir la mercancía á causa de su exposición á la intemperie durante el transporte y depósito, pero facilitará á los remitentes que lo soliciten los toldos ó encerados que sean necesarios para preservar la mercancía, al precio de 2,50 pesetas cada uno, cualquiera que sea el recorrido que efectúe dentro de la red de

esta Compañía, interin sea aprobada la tarifa especial número 29 para el alquiler de lonas.

5.ª Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de la ley de Policía de ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales las indicadas en el cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

6.ª La Compañía se reserva el derecho de exceder los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega en un período igual á la duración de aquéllos, sin que por este hecho venga obligada á indemnización alguna.

7.ª Cuando las mercancías lleguen á su destino con retraso, esto es, después de transcurridos los plazos reglamentarios y los de ampliación indicados en la condición 6.ª y siempre que la causa del retraso no sea debida á casos fortuitos ó de fuerza mayor, la Compañía sólo viene obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa,

calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días, indemnización del 10 por 100.

Por un ídem de tres días, ídem del 15 por 100.

Por un ídem de cuatro días, ídem del 20 por 100.

Por un ídem de cinco ó seis días, ídem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se depreciará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando aquélla pase de doce horas.

Quando el retraso exceda de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del

derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

8.^a Todas las reclamaciones por faltas, averías y retrasos á que den lugar las expediciones facturadas con arreglo á esta tarifa, deberán hacerse antes ó en el momento de su recogida, considerándose improcedentes las que se formulen después que hayan salido de los muelles de las estaciones, conforme á lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Policía de ferrocarriles y por la regla 12 de la Real orden de 1.^o de Febrero de 1887, y con renuncia expresa de lo establecido por el artículo 366 del Código de Comercio.

9.^a Los precios de esta tarifa se apli-

carán de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, á menos que los remitentes solicitaren en la declaración de expedición la aplicación de otra tarifa que sea también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

10. Si en la estación remitente faltare báscula-puente para pesar los vagones cargados, se pesarán éstos en cualquiera estación del trayecto habilitada al efecto ó en el destino si así conviniera.

11. La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales de esta Compañía en cuanto no sea contrario á las precedentes.

COMPANÍA DE EXPLOTACIÓN DE LOS FERROCARRILES DE MADRID Á CÁCERES Y PORTUGAL Y DEL CESTE DE ESPAÑA

TARIFA ESPECIAL NÚMERO 8, DE PEQUEÑA VELOCIDAD

Aprobada por Real orden del de de 191 de 191 . Rige desde el de de 191 .

COMBUSTIBLES VEGETALES

Para el transporte, entre las estaciones que se indican, de los combustibles vegetales designados expresamente en la presente tarifa por vagón completo.

- 1.^o Para el transporte de leñas, jara ó ramaje y carbones vegetales envasados en seras ó á granel, por vagón completo, desde las estaciones comprendidas entre Azaña, Cáceres, Valencia de Alcántara y Bejar, todas inclusive, con destino á Madrid-Felicias ó Empalme.
- 2.^o Para el transporte de leñas, jara ó ramaje, por vagón completo, desde una estación cualquiera de la red de esta Compañía con destino á Cáceres.

PRECIOS POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS POR EXPEDICIONES DE

RECORRIDOS — KILÓMETROS	4.000	5.000	6.000	7.000	RECORRIDOS — KILÓMETROS	4.000	5.000	6.000	7.000
	kilogramos.	kilogramos.	kilogramos.	kilogramos en adelante.		kilogramos.	kilogramos.	kilogramos.	kilogramos en adelante.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Hasta 50 kilómetros.	General.	General.	General.	6,15	De 231 á 240.....	General.	27,15	22,65	19,40
Do 51 á 60.....	»	»	»	7,35	» 241 » 250.....	»	27,30	22,75	19,50
» 61 » 70.....	»	»	»	8,50	» 251 » 260.....	»	27,45	22,85	19,60
» 71 » 80.....	»	»	»	9,60	» 261 » 270.....	34,50	27,60	23,00	19,70
» 81 » 90.....	»	»	»	10,65	» 271 » 280.....	34,65	27,70	23,10	19,80
» 91 » 100.....	»	»	»	11,65	» 281 » 290.....	34,85	27,85	23,20	19,90
» 101 » 110.....	»	»	»	12,60	» 291 » 300.....	35,00	28,00	23,35	20,00
» 111 » 120.....	»	»	»	13,50	» 301 » 310.....	35,20	28,15	23,45	20,10
» 121 » 130.....	»	»	»	14,35	» 311 » 320.....	35,35	28,30	23,55	20,20
» 131 » 140.....	»	»	»	15,15	» 321 » 330.....	35,50	28,40	23,70	20,30
» 141 » 150.....	»	»	18,55	15,90	» 331 » 340.....	35,70	28,55	23,80	20,40
» 151 » 160.....	»	»	19,40	16,60	» 341 » 350.....	35,90	28,70	23,90	20,50
» 161 » 170.....	»	»	20,15	17,25	» 351 » 360.....	36,05	28,85	24,05	20,60
» 171 » 180.....	»	»	20,85	17,85	» 361 » 370.....	36,20	29,00	24,15	20,70
» 181 » 190.....	»	»	21,35	18,30	» 371 » 380.....	36,40	29,10	24,25	20,80
» 191 » 200.....	»	»	21,80	18,70	» 381 » 390.....	36,60	29,25	24,40	20,90
» 201 » 210.....	»	»	22,15	19,00	» 391 » 400.....	36,75	29,40	24,50	21,00
» 211 » 220.....	»	»	22,40	19,20	» 401 » 410.....	36,90	29,55	24,60	21,10
» 221 » 230.....	»	26,90	22,50	19,30					
		27,00							

CONDICIONES ESPECIALES DE APLICACIÓN

1.^a Las expediciones que se transportan con arreglo á la presente tarifa no podrán exceder de un vagón.

2.^a Los precios de esta tarifa se aplicarán por las distancias efectivas.

3.^a Los precios de la presente tarifa se aplicarán por fracciones indivisibles de 1.000 kilogramos.

4.^a De conformidad con lo dispuesto

en el párrafo primero del artículo 124 de las condiciones de aplicación de las tarifas generales de las líneas de Madrid á Cáceres y á Portugal, las expediciones de combustibles vegetales que se transporten con arreglo á esta tarifa, con la condición

de quedar exenta la Compañía de toda responsabilidad por las pérdidas ó averías que resulten por falta del debido acondicionamiento.

5.ª Serán de cuenta y riesgo de los remitentes y consignatarios las operaciones de carga y descarga, debiendo efectuar cada una de dichas operaciones en el improrrogable plazo de las doce horas hábiles siguientes á aquella en que los vagones, cargados ó vacíos, hayan sido puestos á su disposición, entendiéndose por horas hábiles aquellas en que las estaciones se hallan abiertas al servicio público, á saber:

Desde el 1.º de Abril al 30 de Septiembre: días laborables, de las seis á las dieciocho; domingos y días festivos, de las seis á las doce.

Desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo: días laborables, de las siete á las diecisiete; domingos y días festivos, de las siete á las doce.

Transcurrido el plazo de doce horas hábiles sin que se hayan verificado totalmente una ó otra de dichas operaciones, la Compañía cobrará por la paralización del material 25 céntimos de peseta por hora efectiva de retraso y por vagón, tanto de día como de noche, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de los interesados, percibiendo en este caso la cantidad de 50 céntimos de peseta por tonelada, por cada una de estas operaciones.

6.ª Para las expediciones facturadas por esta tarifa no podrá exigirse material cerrado ó cubierto, ni depositar ó descargar la mercancía más que al des-

cubierto, sin responsabilidad para la Compañía por esta condición de depósito y transporte por los deterioros causados por la humedad y accidentes atmosféricos.

7.ª La Compañía se reserva el derecho de exceder en un periodo igual al de su duración los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega, sin que por esta ampliación de plazo pueda exigirse ninguna responsabilidad.

8.ª Cuando las mercancías facturadas por esta tarifa lleguen á su destino con retraso, esto es, después de transcurridos los plazos reglamentarios y los de ampliación indicados en la condición 7.ª, y siempre que la causa del retraso no sea debida á casos fortuitos ó de fuerza mayor, la Compañía sólo viene obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á la presente tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días, indemnización del 10 por 100.

Por un ídem de tres días, ídem del 15 por 100.

Por un ídem de cuatro días, ídem del 20 por 100.

Por un ídem de cinco ó seis días, ídem del 25 por 100.

Para el cálculo que antecede se depreciará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando aquella exceda de las doce horas.

Quando los retrasos excedan de seis días, los consignatarios podrán hacer

uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

9.ª Todas las reclamaciones por faltas, averías ó retrasos deberán hacerse antes ó en el momento de recoger las remesas, considerándose improcedentes las que se formulen después de retiradas, conforme á lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de Policía de ferrocarriles y con renuncia expresa de lo establecido por el 336 del Código de Comercio.

10. A los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de Policía de ferrocarriles, se considerarán como mermas naturales de las mercancías transportadas con arreglo á esta tarifa las previstas en el cuadro oficial publicado por el Ministerio de Fomento por Real orden de 16 de Enero de 1907.

11. Los precios de la presente tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, cuando resulten ser los más económicos, á menos que el remitente solicite en la declaración de expedición la aplicación de otra tarifa que sea también aplicable á su remesa en el trayecto que haya de recorrer.

12. Si en la estación remitente faltare báscula puente para pesar los vagones cargados, se pesarán éstos en cualquier estación del trayecto habilitada al efecto, ó en el destino si así conviniera.

13. La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales de esta Compañía, en cuanto no sea contrario á las precedentes.

COMPañÍA DE LOS FERROCARRILES DE MADRID Á ZARAGOZA Y Á ALICANTE

TARIFA ESPECIAL DE GRAN VELOCIDAD, NÚMERO 18

SERVICIO DE REEMBOLSOS en las expediciones facturadas con este gravamen.

§ 1.—Las Cantidades que representen el reembolso devengarán las siguientes percepciones, más el 5 por 100 de impuesto para el Tesoro.

RECORRIDOS CONTADOS JUNTAMENTE SOBRE TODAS LAS LÍNEAS DE LA COMPañÍA	EN LOS REEMBOLSOS CUYO IMPORTE SEA DE:						Más de 1.000 pesetas cada fracción indivisible de 250 pesetas.
	Hasta 50 pesetas.	Más de 30 pesetas hasta 75.	Más de 75 pesetas hasta 250.	Más de 250 pesetas hasta 500.	Más de 500 pesetas hasta 750.	Más de 750 pesetas hasta 1.000.	
	LA PERCEPCIÓN DE LA COMPañÍA SERÁ DE:						
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
De 1 á 100 kilómetros.....	0,50	0,50	0,50	0,50	0,60	0,75	0,19
> 101 á 200 ídem.....	0,50	0,50	0,50	0,75	1,15	1,50	0,38
> 201 á 300 ídem.....	0,50	0,55	0,55	1,15	1,70	2,25	0,56
> 301 á 400 ídem.....	0,50	0,70	0,75	1,50	2,25	3,00	0,75
> 401 á 500 ídem.....	0,50	0,85	0,95	1,90	2,85	3,75	0,94
> 501 á 600 ídem.....	0,50	1,00	1,15	2,25	3,40	4,50	1,13
> 601 á 700 ídem.....	0,50	1,00	1,30	2,65	3,95	5,25	1,31
> 701 á 800 ídem.....	0,50	1,00	1,50	3,00	4,50	6,00	1,50
> 801 á 900 ídem.....	0,50	1,00	1,70	3,40	5,10	6,75	1,69
> 901 á 1.000 ídem.....	0,50	1,00	1,90	3,75	5,65	7,50	1,88
> 1.001 á 1.100 ídem.....	0,50	1,00	2,10	4,15	6,20	8,25	2,06
> 1.101 á 1.200 ídem.....	0,50	1,00	2,25	4,50	6,75	9,00	2,25
> 1.201 á 1.300 ídem.....	0,50	1,00	2,45	4,90	7,35	9,75	2,44
> 1.301 á 1.400 ídem.....	0,50	1,00	2,65	5,25	7,90	10,50	2,63
Más de 1.400 ídem.....	0,50	1,00	2,80	5,65	8,45	11,25	2,81

PARA LA ADMISIÓN DE REEMBOLSOS EN LOS TRANSPORTES A GRANDE Y PEQUEÑA VELOCIDAD, O SEA LA FACTURACIÓN DE EXPEDICIONES CONTRA REEMBOLSO, SE ESTABLECEN LAS SIGUIENTES REGLAS:

1.^a El reembolso es una cantidad que la Compañía reclama al consignatario en nombre del remitente y a cambio de la expedición que le entrega, sin perjuicio de cobrar al mismo tiempo los demás gastos con que esté gravada la mercancía.

2.^a Aun cuando, por punto general, el reembolso sólo debe representar el valor de la expedición, podrá, sin embargo, cargarse mayor ó menor cantidad á voluntad del remitente, sin que esta cantidad signifique ni pueda significar de ningún modo el valor de la mercancía, sino simplemente lo que el expedidor ha creído conveniente cargar al hacer la facturación.

3.^a Todas las estaciones están autorizadas para admitir entre sí las peticiones de reembolso que formulen los remitentes en la declaración de expedición, pero no admitirán reembolso alguno después de realizada la facturación.

4.^a En las expediciones facturadas con reembolso se expresará su importe, con toda claridad, en el talón resguardo entregado al remitente, y juntamente con dicho resguardo se facilitará otro en el que constarán los nombres del expedidor y del destinatario, el número y fecha de expedición y la cantidad á que ascienda el reembolso.

Este segundo resguardo servirá al remitente de justificante para cobrar el importe del reembolso, y será devuelto á la estación expedidora cuando ésta verifique el pago.

5.^a El remitente de toda mercancía gravada con un reembolso deberá satisfacer, en el momento de la facturación, el importe del franqueo y expresar en la declaración de expedición las señas de su domicilio, á fin de que la estación expedidora pueda avisarle la fecha desde la cual estará á su disposición el importe del reembolso.

6.^a Las sumas que se cobren á los consignatarios á título de reembolso devengarán para el ferrocarril la cantidad correspondiente á la distancia recorrida por la expedición, totalizando los trayectos que á la Compañía correspondan.

7.^a Por las expediciones devueltas al punto de origen para que de ellas se haga cargo el remitente, y cuyos reembolsos, por el hecho de retornar la mercancía, habrán de quedar anulados, se abonará á la Compañía por la anulación del reembolso, cualquiera que sea su cuantía, la cantidad que corresponda á uno de 30

pesetas. El importe á percibir por este motivo, se cargará como desembolsos en la nueva expedición.

En caso de extinción del reembolso después de efectuada la expedición, la cantidad á devengar será la correspondiente á la suma á que dicho reembolso quedó reducido; pero si la anulación fuese total, el remitente enviará á las Oficinas de Intervención, en sellos de franqueo, pesetas 0,50, ó sea la cantidad cuyo devengo corresponde á un reembolso de 30 pesetas.

Siempre que un reembolso haya de ser reducido ó anulado, el remitente deberá unir á su petición el resguardo acreditativo del reembolso, bien para que se haga en este documento la modificación necesaria, bien para que quede sin efecto.

8.^a Cuando las estaciones en donde se facturó la expedición y se pidió el reembolso reciban aviso anunciándoles su cobro por la estación de llegada, procederán, si tienen fondos suficientes, á poner aquella suma á disposición del expedidor, si bien habrá de tenerse en cuenta que no siendo obligatoria la aceptación de los reembolsos y constituyendo esta operación una facilidad que se otorga en beneficio del comercio, la responsabilidad y deberes de la Compañía se limitan únicamente á satisfacer su importe después que la suma pedida por el remitente haya sido abonada por el consignatario.

9.^a El pago deberá efectuarse dentro de un plazo que no excederá de veinte días, á contar desde la fecha en que el consignatario satisfizo el reembolso; entendiéndose que una vez transcurrido este plazo sólo podrá reclamarse, como máximo de indemnización, el interés legal de la cantidad á que dicho reembolso ascienda.

10. La percepción que corresponda al ferrocarril y al Tesoro se deducirá del importe del reembolso cuando el remitente lo perciba.

11. Queda al arbitrio de la Compañía la admisión de reembolsos en las expediciones en que hayan de intervenir los Despachos Centrales, por las circunstancias especiales en que estas oficinas desempeñan sus funciones; pero, de admitirse expediciones con tal gravamen, sería siempre de un modo general y sin ninguna especie de excepción.

En las facturaciones destinadas al domicilio de los consignatarios no se admitirán reembolsos.

12. No pudiendo variarse el destino de las expediciones gravadas con reembolso, sólo se admitirá la reexpedición al punto de procedencia, descargando la mercancía de aquel gravamen, consignándola á la persona cuyo nombre figu-

re como remitente y mediando al efecto la correspondiente petición del interesado.

13. Cuando las expediciones facturadas con reembolso sean susceptibles de averiarse y corran riesgo de perderse, bien por no recogerlas su consignatario ó por cualquiera otra causa, la Compañía podrá proceder á su venta en pública subasta, sin tener para nada en cuenta la cantidad que las grave por reembolsos y sin otra obligación que la de conservar á disposición de su dueño la suma que resulte sobrante después de pagados todos los gastos.

Lo mismo se observará con las demás expediciones que no hayan sido retiradas después de transcurrido un año desde el día de su llegada al punto de destino (1).

14. Las estaciones cuidarán de dar inmediato conocimiento á la oficina central respectiva de todos los incidentes que provoquen las expediciones facturadas con reembolso.

Advertencias.

Entendiéndose por *desembolsos* la cantidad que en el acto de la facturación habría de abonarse al remitente por cuenta del consignatario, las estaciones no admitirán ninguna expedición con tal gravamen ó no lo cargarán en expedición alguna, á no ser que en la facturación ó en la expedición transportada concurren las siguientes circunstancias:

1.^a Que los desembolsos sean pedidos por los agentes oficiales que la Compañía tenga á su cargo para el despacho de los asuntos aduaneros.

2.^a Que medien órdenes para hacer seguir como desembolsos las cantidades con que estén gravadas las mercancías reexpedidas, encontrándose en este caso el importe á percibir por el reembolso anulado.

3.^a Que los desembolsos sean motivados por las operaciones que deban hacerse en el servicio postal, ó que provengan de los servicios de factaje y camiónaje establecidos oficialmente por la Compañía, y

4.^a Que los desembolsos hayan sido producidos por los gastos que ocasione la reparación de embalajes, cuando haya de cumplirse lo prevenido en el artículo 142 del Reglamento para la ejecución de la ley de Policía de ferrocarriles.

La presente tarifa anula y substituye á la especial X número 6, aplicable desde el 15 de Enero de 1905.

(1) Lo dispuesto en este párrafo no tendrá aplicación mientras se halle vigente la Real orden de 9 de Mayo de 1917, inserta en la GACETA del 11.

COMPANÍA DE EXPLOTACIÓN DE LOS FERROCARRILES DE MADRID Á CÁCERES Y PORTUGAL Y DEL ORSTE DE ESPAÑA

TARIFA ESPECIAL DE PEQUEÑA VELOCIDAD, NÚMERO 23

Aprobada por Real orden de de de 191 de 191

PIENSOS Y FORRAJES

Para el transporte, entre las estaciones que se indican á continuación, de los piensos y forrajes expresamente designados por vagón completo.

Alfalfa, althein, bagazo, bellotas, búfalo, cascarrilla de arroz triturada, espigones de maíz sin grano, heno ó hierba, seca, melasín ó molasín, paja de cereales y de granos de pienso, pulpa de remolacha, residuos prensados de coco de cacahute y de semillas, salvados y turtó.

- 1.ª Desde una á otra estación cualquiera de las comprendidas entre Madrid-Delicias ó Empalme, Cáceres, Valencia de Alcántara y Béjar, todas inclusive.
- 2.ª Desde una estación cualquiera de las comprendidas entre Leganés, Cáceres y Valencia de Alcántara, con destino á otra estación cualquiera de las comprendidas entre Sanchotello y Astorga M. C. P. ó Empalme, todas inclusive, ó viceversa.
- 3.ª Desde una á otra estación cualquiera de las comprendidas entre Plasencia-Ciudad y Astorga M. C. P. ó Empalme ambas inclusive.

PRECIOS POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS PARA EXPEDICIONES DE

RECORRIDOS KILÓMETROS	4.000	5.000	6.000	RECORRIDOS KILÓMETROS	4.000	5.000	6.000
	kilogramos.	kilogramos.	kilogramos en adelante.		kilogramos.	kilogramos.	kilogramos en adelante.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Hasta 50 kilómetros	General.	General.	6,25	De 201 á 210	29,15	23,35	19,45
De 51 á 60	»	8,85	7,45	» 211 » 220	29,75	23,80	19,85
» 61 » 70	»	10,30	8,60	» 221 » 230	30,30	24,25	20,20
» 71 » 80	»	11,65	9,70	» 231 » 240	30,75	24,60	20,50
» 81 » 90	»	12,90	10,75	» 241 » 250	31,10	24,90	20,75
» 91 » 100	»	14,10	11,75	» 251 » 260	31,40	25,15	20,95
» 101 » 110	»	15,25	12,70	» 261 » 270	31,65	25,30	21,10
» 111 » 120	»	16,35	13,60	» 271 » 280	31,80	25,45	21,20
» 121 » 130	»	17,35	14,45	» 281 » 290	31,95	25,55	21,30
» 131 » 140	»	18,30	15,25	» 291 » 300	32,10	25,70	21,40
» 141 » 150	»	19,20	16,00	» 301 » 310	32,35	25,80	21,50
» 151 » 160	»	20,05	16,70				
» 161 » 170	»	20,80	17,35	De 311 en adelante, aplica- ble por fracciones de diez kilómetros	0,105	0,084	0,07
» 171 » 180	26,90	21,55	17,95				
» 181 » 190	27,75	22,50	18,50				
» 191 » 200	28,50	22,80	19,00				

CONDICIONES DE APLICACIÓN

- 1.ª Las expediciones que se transporten con arreglo á la presente tarifa no podrán exceder de un vagón.
- 2.ª Los precios de esta tarifa se aplicarán por las distancias efectivas.
- 3.ª Los precios de la presente tarifa se aplicarán por fracciones indivisibles de 1.000 kilogramos.
- 4.ª Los portes de las expediciones de paja serán pagados á la salida, y su transporte será hecho en vagones descubiertos, y se depositarán ó descargarán al descubierto, sin responsabilidad para la Compañía por esta condición de depósito y transporte.
Sin embargo, la Compañía facilitará lonas á los remitentes que las pidan, al precio de pesetas 2,50 cada una, cualquiera que sea el recorrido que efectúe dentro de la red de esta Compañía, interin-

sea aprobada la tarifa especial número 29 para el alquiler de lonas.
5.ª Serán de cuenta y riesgo de los remitentes y consignatarios las operaciones de carga y descarga, quienes deberán efectuar cada una de esas operaciones en el improrrogable plazo de las doce horas hábiles siguientes á aquella en que los vagones, cargados ó vacíos, hayan sido puestos á su disposición, cuidando que el cargamento no exceda de las dimensiones del gálibo.
Se entenderán por horas hábiles aquellas en que las estaciones se hallan abiertas al público, á saber:
Desde el 1.º de Abril al 30 de Septiembre: días laborables, de las seis á las dieciocho; domingos y fiestas de precepto, de las seis á las doce.
Desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo: días laborables, de las siete á las diecisiete; domingos y fiestas de precepto, de las siete á las doce.

Transcurrido el plazo de las doce horas hábiles sin que se haya verificado totalmente una ó otra de dichas operaciones, la Compañía cobrará por la paralización del material 25 céntimos de peseta por hora efectiva de retraso y por vagón, tanto de día como de noche, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de los remitentes ó consignatarios, percibiendo en este caso la cantidad de 50 céntimos de peseta por tonelada, por cada una de estas operaciones.
6.ª La Compañía se reserva el derecho de exceder en un periodo igual al de su duración los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega, sin que por esta ampliación de plazo pueda exigirse ninguna responsabilidad.
7.ª Cuando las mercancías facturadas por esta tarifa lleguen á su destino con retraso, esto es, después de transcurridos los plazos reglamentarios y los de am-

plificación indicados en la condición 3.ª, y siempre que la causa del retraso no sea debida á casos fortuitos ó de fuerza mayor, la Compañía sólo viene obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á la presente tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días, indemnización del 10 por 100.

Por un ídem de tres días, ídem del 15 por 100.

Por un ídem de cuatro días, ídem del 20 por 100.

Por un ídem de cinco ó seis días, ídem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se despreciará toda fracción de día que no pase de doce horas, contándose como día completo si dicha fracción excede de las doce.

Cuando los retrasos excedan de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

8.ª Todas las reclamaciones por faltas, averías ó retraso á que den lugar las expediciones facturadas con arreglo á esta tarifa, deberán hacerse antes ó en el momento de su recogida, considerándose improcedentes las que se formulen después que hayan salido de los muelles de las estaciones, conforme á lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de Policía de ferrocarriles y por la regia 12 de la Real orden de 1.º de Febrero de 1887, y con renuncia expresa de lo establecido por el artículo 366 del Código de Comercio.

9.ª La presente tarifa se aplicará de oficio, conforme á lo prevenido en el ar-

tículo 351 del Código de Comercio, á menos que los remitentes soliciten en la declaración de expedición la aplicación de otra tarifa que sea también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

10. A los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de Policía de ferrocarriles, se considerarán como mermas naturales de las mercancías transportadas con arreglo á esta tarifa las previstas en el cuadro oficial publicado por el Ministerio de Fomento por Real orden de 16 de Enero de 1907.

11. La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales de la red de esta Compañía en cuanto no sea contrario á las precedentes.

COMPañÍA DE EXPLOTACIÓN DE LOS FERROCARRILES DE MADRID Á CÁCERES Y PORTUGAL
Y DEL OESTE DE ESPAÑA

TARIFA ESPECIAL NÚMERO 2, DE PEQUEÑA VELOCIDAD

Aprobada por Real orden del de de 191 . Rige desde el de de 191 .

CEREALES Y HARINAS

Para el transporte entre las estaciones que se indican de los cereales, harinas y granos de pimiento, expresamente designados á continuación, por vagón completo.

Achaduras.
Algarrobas.
Alforfón.
Alholvas.
Almortas.
Altramucos.
Arvejas.
Arvejonos.
Avena.
Cebada.
Centeno.

Darí. (Grano para destilar.)
Escanda.
Escalaña.
Guijas.
Guisantes secos.
Habas secas.
Harinas de cereales y de granos de pimiento.
Lentejas.
Maíz.

Maíta. (Cebada preparada para fabricar cerveza.)
Mijo.
Muelas.
Paniz.
Sorgo de escoba.
Titos.
Trigo.
Yeros.
Zahina.

PRECIOS DE TRANSPORTE POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS PARA EXPEDICIONES DE

ESTACIONES DE PROCEDENCIA	DESTINO Ó VICEVERSA	3.000	5.000	9.000	10.000
		Kilogramos. — Pesetas.	Kilogramos. — Pesetas.	Kilogramos. — Pesetas.	Kilogramos en adelante. — Pesetas.
Cáceres.....	Madrid-Delicias ó Empalme.....	45,70	40,00	35,55	32,00
Valencia de Alcántara.....	Madrid-Delicias ó Empalme.....	51,45	45,00	40,00	36,00
Béjar.....	Madrid-Delicias ó Empalme.....	42,85	37,50	33,35	30,00
Azaña.....	Salamanca.....	47,15	41,25	36,65	33,00
Salamanca.....	Cáceres.....	General.	40,00	35,55	32,00

Los precios consignados en el cuadro anterior son aplicables á las estaciones intermedias, siempre que resulten más económicos que los de las tarifas generales.

CONDICIONES ESPECIALES
DE APLICACIÓN

1.ª Las expediciones que se transporten con arreglo á la presente tarifa no podrán exceder de un vagón.

2.ª Los precios de la presente tarifa se aplicarán por fracciones indivisibles de 1.000 kilogramos.

3.ª Serán de cuenta y riesgo de los re-

mitentes y consignatarios las operaciones de carga y descarga, quienes deberán efectuar cada una de dichas operaciones en el improrrogable plazo de las doce horas hábiles siguientes á aquella en que los vagones, cargados ó vacíos, hayan sido puestos á su disposición, entendiéndose por horas hábiles aquellas en que las estaciones se hallan abiertas al público, á saber:

Desde el 1.º de Abril al 30 de Septiembre: días laborables, de las seis á las dieciocho; domingos y días festivos, de las seis á las doce.

Desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo: días laborables, de las siete á las diecisiete; domingos y días festivos, de las siete á las doce.

Transcurrido el plazo de las doce horas hábiles sin que se hayan verificado

totalmente una ó otra de dichas operaciones, la Compañía cobrará por la paralización de material 25 céntimos de peseta por hora efectiva de retraso y por vagón, tanto de día como de noche, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de los inasresados, percibiendo en este caso la cantidad de 50 céntimos de peseta por tonelada por cada una de estas operaciones.

4.^a La Compañía se reserva el derecho de exceder en un periodo igual al de su duración los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega, sin que por esta ampliación de plazos pueda exigirsele ninguna responsabilidad.

5.^a Cuando las mercancías facturadas por esta tarifa lleguen á su destino con retraso, esto es, después de transcurridos los plazos reglamentarios y los de ampliación indicados en la condición 4.^a, y siempre que la causa del retraso no sea debida á casos fortuitos ó de fuerza mayor, la Compañía sólo viene obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con

arreglo á la presente tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días, indemnización del 10 por 100.

Por un ídem de tres días, ídem del 15 por 100.

Por un ídem de cuatro días, ídem del 20 por 100.

Por un ídem de cinco ó seis días, ídem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se depreciará toda fracción de día que no pase de doce horas, contándose como día completo si dicha fracción excede de las doce horas.

Cuando el retraso exceda de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les concenden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

6.^a Todas las reclamaciones por falta, averías y retrasos á que den lugar las expediciones facturadas con arreglo á esta tarifa, deberán hacerse antes ó en el momento de su recogida, considerándose improcedentes las que se formulen después que hayan salido de los muelles de las estaciones, conforme á lo dispuesto

en el artículo 158 del Reglamento de Policía de ferrocarriles y por la regla 12 de la Real orden de 1.^o de Febrero de 1887, y con renuncia expresa de lo establecido por el artículo 366 del Código de Comercio.

7.^a La presente tarifa se aplicará de oficio, conforme á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, á menos que los remitentes soliciten en la declaración de expedición la aplicación de otra tarifa que sea también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

8.^a A los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de Policía de ferrocarriles se considerarán como mermes naturales de las mercancías transportadas con arreglo á esta tarifa las previstas en el cuadro oficial publicado por el Ministerio de Fomento en Real orden de 16 de Enero de 1907.

9.^a La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales de la red de esta Compañía en cuanto no sea contrario á las precedentes.

COMPANÍA DE EXPLOTACIÓN DE LOS FERROCARRILES DE MADRID Á CÁCERES Y PORTUGAL Y DEL OESTE DE ESPAÑA

TARIFA ESPECIAL NÚMERO 11 DE PEQUEÑA VELOCIDAD

Aprobada por Real orden de de de 191 . Rige desde el de de 191 .

Para el transporte de los siguientes materiales de construcción, por vagón completo de 10.000 kilogramos ó pagando por este minimum de peso.

Azulejos.
Arena.
Arcillas.
Baldosas y baldosines de todas clases.
Grava.

Kaolín.
Ladrillos de todas clases.
Piedra de construcción y para la reparación de calles y caminos.
Pizarras comunes.

Tejas de todas clases.
Tierra vegetal y refractaria.
Tubos y canales de barro.

PRECIOS POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS

RECORRIDOS Kilómetros.	PRECIO Pesetas.	RECORRIDOS Kilómetros.	PRECIO Pesetas.
Hasta 50.....	6,25	De 151 á 160.....	14,25
De 51 á 60.....	7,75	» 161 » 170.....	14,35
» 61 » 70.....	8,85	» 171 » 180.....	14,45
» 71 » 80.....	9,85	» 181 » 190.....	14,55
» 81 » 90.....	10,75	» 191 » 200.....	14,65
» 91 » 100.....	11,55	» 201 » 210.....	14,75
» 101 » 110.....	12,25	» 211 » 220.....	14,85
» 111 » 120.....	12,85	» 221 » 230.....	14,95
» 121 » 130.....	13,35		
» 131 » 140.....	13,75		
» 141 » 150.....	14,05		

De 231 en adelante, pesetas 0,065 tonelada y kiló metro, aplicable por fracciones de 10 kilómetros

CONDICIONES ESPECIALES DE APLICACIÓN

1.^a Las expediciones que se transporten con arreglo á la presente tarifa no podrán exceder de un vagón.

2.^a Los precios de esta tarifa se aplicarán por las distancias efectivas.

3.^a Las operaciones de carga y descarga serán de cuenta de los remitentes y consignatarios, respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las doce horas hábiles siguientes á la en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Deberán entenderse por horas hábiles

aquellas en que las estaciones están abiertas al servicio público, ó sea:

Desde el 1.^o de Abril al 30 de Septiembre: días laborables, de las seis á las dieciocho; domingos y días festivos, de las seis á las doce.

Desde el 1.^o de Octubre al 31 de Marzo: días laborables, de las siete á las dieci-

siete; domingos y días festivos, de las siete á las doce.

Transcurrido que sea el plazo de doce horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, la Compañía cobrará, en concepto de detención de material, 25 céntimos de peseta por hora efectiva de retraso y por vagón, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de aquéllos, y cobrando en este caso 50 céntimos de peseta en tonelada por cada una de estas operaciones.

4.^a No podrá exigirse que la mercancía sea depositada ó descargada en local cubierto, y el transporte habrá de verificarse en vagones descubiertos.

La Compañía estará exenta de toda responsabilidad por las averías que pueda sufrir la mercancía á causa de su exposición á la intemperie durante el transporte y depósito, pero facilitará á los remitentes que lo soliciten los toldos ó encerados que sean necesarios para preservar la mercancía, al precio de 2,50 pesetas cada uno, cualquiera que sea el recorrido que efectúe dentro de la red de esta Compañía, interin sea aprobada la tarifa especial número 29 para el alquiler de lonas.

5.^a Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de la ley de Policía de ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mercancías naturales las indicadas en el cuadro

aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

6.^a La Compañía se reserva el derecho de exceder los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega en un período igual á la duración de aquéllos, sin que por este hecho venga obligada á indemnización alguna.

7.^a Cuando las mercancías lleguen á su destino con retraso, esto es, después de transcurridos los plazos reglamentarios y les de ampliación indicados en la condición 6.^a, y siempre que la causa del retraso no sea debida á casos fortuitos ó de fuerza mayor, la Compañía sólo viene obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días, indemnización del 10 por 100.

Por un ídem de tres días, ídem del 15 por 100.

Por un ídem de cuatro días, ídem del 20 por 100.

Por un ídem de cinco ó seis días, ídem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se despreciará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando aquélla pase de doce horas.

Cuando el retraso exceda de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del

derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

8.^a Todas las reclamaciones por faltas, averías y retrasos á que den lugar las expediciones facturadas con arreglo á esta tarifa deberán hacerse antes ó en el momento de su recogida, considerándose improcedentes las que se formulen después que hayan salido de los muelles de las estaciones, conforme á lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de Policía de ferrocarriles, y por la regla 12 de la Real orden de 1.^o de Febrero de 1887, y con renuncia expresa de lo establecido por el artículo 366 del Código de Comercio.

9.^a Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, á menos que los remitentes solicitaren en la declaración de expedición la aplicación de otra tarifa que sea también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

10. Si en la estación remitente faltare báscula-puente para pesar los vagones cargados, se pesarán éstos en cualquiera estación del trayecto habilitada al efecto, ó en el destino, si así conviniera.

11. La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales de esta Compañía en cuanto no sea contrario á las precedentes.

SOCIEDAD DEL FERROCARRIL DE ALCANTARILLA Á LORCA

TARIFA ESPECIAL DE GRAN VELOCIDAD NÚMERO 18

Servicio de reembolsos en las expediciones facturadas con este grav. mod.

§ 1.—Las cantidades que representen el reembolso devengarán las siguientes percepciones más el 5 por 100 de impuesto para el Tesoro.

PUNTOS DE PROCEDENCIA Y DE DESTINO	EN LOS REEMBOLSOS CUYO IMPORTE SEA DE:			
	Hasta 500 pesetas.	Más de 500 pesetas hasta 750.	Más de 750 pesetas hasta 1.000.	Más de 1.000 pesetas cada fracción indivisible de 250 pesetas.
	LA PERCEPCIÓN DE LA COMPAÑÍA SERÁ DE:			
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Desde una estación de la línea á otra cualquiera de la misma.	0,50	0,60	0,75	0,19

PARA LA ADMISIÓN DE REEMBOLSOS EN LOS TRANSPORTES Á GRANDE Y PEQUEÑA VELOCIDAD, Ó SEA LA FACTURACIÓN DE EXPEDICIONES CONTRA REEMBOLSO, SE ESTABLECEN LAS SIGUIENTES REGLAS:

1.^a El reembolso es una cantidad que la Compañía reclama al consignatario en nombre del remitente y á cambio de la expedición que le entrega, sin perjuicio de cobrar al mismo tiempo los demás gastos con que esté gravada la mercancía.

2.^a Aun cuando, por punto general, el reembolso sólo debe representar el va-

lor de la expedición, podrá, sin embargo, cargarse mayor ó menor cantidad á voluntad del remitente, sin que esta cantidad signifique ni pueda significar de ningún modo el valor de la mercancía, sino simplemente lo que el expedidor ha creído conveniente cargar al hacer la facturación.

3.^a Todas las estaciones están autorizadas para admitir entre sí las peticiones de reembolso que formulen los remitentes en la declaración de expedición, pero no admitirán reembolso alguno después de realizada la facturación.

4.^a En las expediciones facturadas con reembolso se expresará su importe, con toda claridad, en el talón resguardo entregado al remitente, y juntamente con dicho resguardo se facilitará otro en el que constarán los nombres del expedidor y del destinatario, el número y fecha de expedición y la cantidad á que ascienda el reembolso.

Este segundo resguardo servirá al remitente de justificante para cobrar el importe del reembolso, y será devuelto á la estación expedidora cuando ésta verifique el pago.

5.^a El remitente de toda mercancía gravada con un reembolso deberá satisfacer, en el momento de la facturación, el importe del franqueo y expresar en la declaración de expedición las señas de su domicilio, á fin de que la estación expedidora pueda avisarle la fecha desde la cual estará á su disposición el importe del reembolso.

6.^a Las sumas que se cobren á los consignatarios á título de reembolso devengarán para la Compañía la cantidad que expresa el Baremo.

7.^a Por las expediciones devueltas la punto de origen para que de ellas se haga cargo el remitente, y cuyos reembolsos, por el hecho de retornar la mercancía, habrán de quedar anulados, se abonará á la Compañía por la anulación del reembolso, cualquiera que sea su cuantía, la cantidad que corresponda á uno de 500 pesetas.

El importe á percibir por este motivo se cargará como desembolsos en la nueva expedición.

En caso de disminución del reembolso después de efectuada la expedición, la cantidad á devengar será la correspondiente á la suma á que dicho reembolso queda reducido; pero si la anulación fuese total, el remitente enviará á las oficinas de Intervención, en sellos de franqueo, pesetas 0,50, ó sea la cantidad cuyo devengo corres, onde á un reembolso de 500 pesetas.

Siempre que un reembolso haya de ser reducido ó anulado, el remitente deberá unir á su petición el resguardo acreditativo del reembolso, bien para que se haga en este documento la modificación necesaria, bien para que quede sin efecto.

8.^a Cuando las estaciones en donde se facturó la expedición y se pidió el reembolso reciban aviso anunciándoles su cobro por la estación de llegada, procederán, si tienen fondos suficientes, á poner aquella suma á disposición del expedidor, si bien habrá de tenerse en cuenta que no siendo obligatoria la aceptación de los reembolsos y constituyendo esta operación una facilidad que se otorga en beneficio del comercio, la responsabi-

dad y deberes de la Compañía se limitan únicamente á satisfacer su importe después que la suma pedida por el remitente haya sido abonada por el consignatario.

9.^a El pago deberá efectuarse dentro de un plazo que no excederá de veinte días, á contar desde la fecha en que el consignatario satisfizo el reembolso; entendiéndose que una vez transcurrido este plazo sólo podrá reclamarse, como máximo de indemnización, el interés legal de la cantidad á que dicho reembolso ascienda.

10. La percepción que corresponda al ferrocarril y al Tesoro se deducirá del importe del reembolso cuando el remitente lo perciba.

11. Queda al arbitrio de la Compañía la admisión de reembolsos en las expediciones en que hayan de intervenir los Despachos Centrales, por las circunstancias especiales en que estas oficinas desempeñan sus funciones; pero, de admitirse expediciones con tal gravamen, sería siempre de un modo general y sin ninguna especie de excepción.

En las facturaciones destinadas al domicilio de los consignatarios no se admitirán reembolsos.

12. No pudiendo variarse el destino de las expediciones gravadas con reembolso, sólo se admitirá la reexpedición al punto de procedencia, descargando la mercancía de aquel gravamen, consignándola á la persona cuyo nombre figure como remitente y mediando al efecto la correspondiente petición del interesado.

13. Cuando las expediciones facturadas con reembolso sean susceptibles de averiarse y corran riesgo de perderse, bien por no recogerlas su consignatario ó por cualquiera otra causa, la Compañía podrá proceder á su venta en pública subasta, sin tener para nada en cuenta la cantidad que estas grave por reembolsos y sin otra obligación que la de conservar á disposición de su dueño la suma que resulte sobrante después de pagados todos los gastos.

Lo mismo se observará con las demás expediciones que no hayan sido retiradas después de transcurrido un año desde el

día de su llegada al punto de destino (1).

14. Las estaciones cuidarán de dar inmediato conocimiento á la oficina central respectiva de todas las incidencias que provoquen las expediciones facturadas con reembolso.

Advertencias.

Entendiéndose por desembolsos la cantidad que en el acto de la facturación habría de abonarse al remitente por cuenta del consignatario, las estaciones no admitirán ninguna expedición con tal gravamen ó no lo cargarán en expedición alguna, á no ser que en la facturación ó en la expedición transportada concurren las siguientes circunstancias:

1.^a Que los desembolsos sean pedidos por los agentes oficiales que la Compañía tenga á su cargo para el despacho de los asuntos aduaneros.

2.^a Que medien órdenes para hacer seguir como desembolsos las cantidades con que estén gravadas las mercancías reexpedidas, encontrándose en este caso el importe á percibir por el reembolso anulado.

3.^a Que los desembolsos sean motivados por las operaciones que deban hacerse en el servicio postal, ó que provengan de los servicios de factaje y camiónaje establecidos oficialmente por la Compañía, y

4.^a Que los desembolsos hayan sido producidos por los gastos que ocasiona la reparación de embalajes, cuando haya de cumplirse lo prevenido en el artículo 142 del Reglamento para la ejecución de la ley de Póliza de Ferrocarriles.

La presente tarifa anula y substituye á la especial X número 6, aplicable desde el 15 de Enero de 1905.

(1) Lo dispuesto en este párrafo no tendrá aplicación mientras se halle vigente la Real orden de 9 de Mayo de 1917 inserta en la GACETA del 11.

COMPANÍA DE EXPLOTACIÓN DE LOS FERROCARRILES DE MADRID Á CÁCERES Y PORTUGAL Y DEL OESTE DE ESPAÑA

TARIFA ESPECIAL DE PEQUEÑA VELOCIDAD, NÚMERO 22

Aprobada por Real orden del

de 191 .

Rige desde el

de 191 .

ABONOS

Para el transporte, entre las estaciones que se indican, de los abonos y primeras materias para su fabricación que se expresan á continuación, por vagón completo.

CUADRO DE CLASIFICACIÓN

Astas.
Aguas amoniacales de las fábricas de gas, envasadas en pipas.
Arenas fosfatadas.
Basuras de calle.
Carbonatos de potasa.
Carnalita.
Cenizas de huesos.
Cenizas de hogar.

Cianamida de calcio.
Cieno.
Cloruro de potasio.
Cloruros impuros.
Desperdicios, entendiéndose por tales los desechos de algodón, de pieles, de estopa, de hilaza, lana, pelo, yute, esparto, zapatos, alpargatas, papel, cartón, esteras y recortaduras de cuero, así

como las cuerdas y jarcias cortadas en trozos que no excedan de 10 centímetros.
Despojos de carnicería y matadero.
Escorias de desfosforación.
Espumas de cal ó residuos de carbonatación de las fábricas de azúcar.
Estiércoles de cuadra.
Fosfato amónico magnésico.

Fosfato de alúmina.
 Fosfato de amoníaco.
 Fosfato de potasa.
 Fosfato de sosa.
 Fosfato de guano.
 Fosfato precipitado.
 Fosfato de cal (fosforita).
 Guano bruto.
 Guano melido.
 Guano tratado por el ácido sulfúrico.
 Huesos.
 Kainita.
 Keiserita.
 Légamo.
 Letrinas en barriles herméticamente cerrados.
 Limos.
 Margas.
 Negro animal.
 Nitrato de cal.
 Nitrato de potasa.
 Nitrato de sosa.

Peznías.
 Sangre desecada ó sin desecar.
 Sulfato de amoníaco.
 Sulfato de cal.
 Sulfato de cobre.
 Sulfato de hierro.
 Sulfato de potasa.
 Sulfato doble de potasa y magnesia.
 Superfosfato de huesos frescos.
 Superfosfato de huesos desgelatinizados.
 Superfosfato de guano.
 Superfosfato de negro animal.
 Superfosfato de cal.
 Tierra de brezo.
 Yeso fosfatado.

Nota.—Los abonos compuestos ó primeras materias que tuvieren un nombre específico en la localidad y muy conocido podrán ser declarados por el mismo, siempre que con esa denominación resulte bien definida la substancia de que se

trate. (Artículo 7.º del Real decreto, fecha 2 de Diciembre de 1910, y apartado b) de las Instrucciones para el cumplimiento del mismo.

1.º Desde una á otra estación cualquiera de las comprendidas entre *Madrid-Delicias ó empalme, Cáceres, Valencia de Alcántara y Béjar*, todas inclusive.

2.º Desde una estación cualquiera de las comprendidas entre *Leganes, Cáceres y Valencia de Alcántara*, con destino á otra estación cualquiera de las comprendidas entre *Sanchoalejo y Astorga M. C. P. ó empalme*, todas inclusive ó viceversa.

3.º Desde una á otra estación cualquiera de las comprendidas entre *Piñanueva Ciudad y Astorga, M. C. P. ó empalme*, ambas inclusive.

Advertencia.—Los precios de esta tarifa no serán sumables para tráfico combinado que se reciba en transmisión por el empalme de Salamanca.

PRECIOS POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS PARA EXPEDICIONES DE

RECORRIDOS KILÓMETROS	5.000	6.000	7.000	8.000	9.000	10.000
	kilogramos. Pesetas.	kilogramos. Pesetas.	kilogramos. Pesetas.	kilogramos. Pesetas.	kilogramos. Pesetas.	kilogramos en adelante. Pesetas.
Hasta 50	General.	General.	General.	General.	6,65	6,00
De 51 á 60	»	»	»	8,95	7,95	7,15
» 61 » 70	»	»	»	10,30	9,15	8,25
» 71 » 80	»	»	»	11,60	10,35	9,30
» 81 » 90	»	»	»	12,85	11,45	10,30
» 91 » 100	»	»	»	14,05	12,50	11,25
» 101 » 110	»	»	»	15,20	13,50	12,15
» 111 » 120	»	»	»	16,25	14,45	13,00
» 121 » 130	»	»	»	17,25	15,35	13,80
» 131 » 140	»	»	20,80	18,20	16,15	14,55
» 141 » 150	»	»	21,80	19,05	16,95	15,25
» 151 » 160	»	»	22,70	19,85	17,65	15,90
» 161 » 170	»	»	23,55	20,60	18,35	16,50
» 171 » 180	»	»	24,35	21,30	18,95	17,05
» 181 » 190	»	»	25,05	21,95	19,50	17,55
» 191 » 200	»	»	25,70	22,50	20,00	18,00
» 201 » 210	»	30,65	26,30	23,00	20,45	18,40
» 211 » 220	»	31,25	26,80	23,45	20,85	18,75
» 221 » 230	»	31,75	27,20	23,80	21,15	19,05
» 231 » 240	»	32,15	27,55	24,10	21,45	19,30
» 241 » 250	»	32,50	27,85	24,35	21,65	19,50
» 251 » 260	»	32,75	28,05	24,55	21,85	19,65
» 261 » 270	39,50	32,90	28,20	24,70	21,95	19,75
» 271 » 280	39,70	33,10	28,35	24,80	22,05	19,85
» 281 » 290	39,90	33,25	28,50	24,95	22,15	19,95
» 291 » 300	40,10	33,40	28,65	25,05	22,30	20,05
» 301 » 310	40,30	33,60	28,80	25,15	22,40	20,15
» 311 » 320	40,50	33,75	28,95	25,30	22,50	20,25
» 321 » 330	40,70	33,90	29,10	25,45	22,60	20,35
De 331 en adelante, por tonelada y kilómetro, aplicable por fracción de 10 kilómetros	0,121	0,1041	0,0893	0,0781	0,0695	0,0625

CONDICIONES ESPECIALES DE APLICACIÓN

1.ª Las expediciones que se transporten con arreglo á la presente tarifa no podrán exceder de un vagón.

2.ª Los precios de esta tarifa se aplicarán por las distancias efectivas.

3.ª Los precios de la presente tarifa se aplicarán por fracciones indivisibles de 1.000 kilogramos.

4.ª Las operaciones de carga y descarga serán de cuenta de los remitentes y consignatarios, respectivamente, los cuales deberán verificadas dentro de las doce horas hábiles siguientes á la en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Deberán entenderse por horas hábiles aquellas en que las estaciones están abiertas al servicio público, ó sea:

Desde el 1.º de Abril al 30 de Septiembre: días laborables, de las seis á las dieciocho; domingos y días festivos, de las seis á las doce.

Desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo: días laborables, de las siete á las diecisiete; domingos y días festivos, de las siete á las doce.

Transcurrido que sea el plazo de doce horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, la Compañía cobrará, en concepto de detención del material, 25 céntimos de peseta por hora efectiva de retraso y por vagón, sin distinción de día ó de noche, reser-

vándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de aquellos, y cobrando en este caso 50 céntimos de peseta en tonelada por cada una de dichas operaciones.

5.ª No podrá exigirse que la mercancía sea depositada ó descargada en local cubierto, y el transporte habrá de verificarse en vagones descubiertos.

La Compañía estará exenta de toda responsabilidad por las averías que pueda sufrir la mercancía á causa de su exposición á la intemperie durante el transporte y depósito; pero facilitará á los remitentes que lo soliciten los toldos ó encerados que sean necesarios para preservar la mercancía, al precio de pesetas 2,50 cada uno, cualquiera que sea el

recorrido que efectúe dentro de la red de esta Compañía, interin sea aprobada la tarifa especial número 29 para el alquiler de lonas.

6.º Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de la ley de Policía de ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales las indicadas en el cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

7.ª Si del reconocimiento, que podrá practicarse antes de hacer la entrega al consignatario ó de las averiguaciones que se realicen después, y en virtud de las salvedades que se hacen por la Compañía en el acto de la entrega, con arreglo á lo que dispone el artículo 353 del Código de Comercio, resultase que las mercancías declaradas como artículos para abonos se destinan á otro uso distinto, se cobrará la tarifa correspondiente al artículo cuyo destino hubiera pretendido ocultarse, imponiendo además la penalidad establecida por el artículo 129 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878 para la ejecución de la ley de 23 de Noviembre de 1877 sobre Policía de ferrocarriles.

Los remitentes deberán añadir en sus declaraciones, al nombre de la mercancía destinada á la fabricación de abonos, la indicación del uso á que dicha mercancía e destina.

8.ª La Compañía se reserva el derecho de exceder los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega en un período igual á la duración de aquéllos, sin que por este hecho venga obligada á indemnización alguna.

9.ª Cuando las mercancías lleguen á su destino con retraso, esto es, después de transcurridos los plazos reglamentarios y los de ampliación indicados en la condición 8.ª y siempre que la causa del retraso no sea debida á casos fortuitos ó de fuerza mayor, la Compañía sólo viene obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala.

Por un retraso de uno ó dos días, indemnización del 10 por 100.

Por un ídem de tres días, ídem del 15 por 100.

Por un ídem de cuatro días, ídem del 20 por 100.

Por un ídem de cinco ó seis días, ídem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se depreciará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando aquélla pase de doce horas.

Quando el retraso exceda de seis días,

los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

10. Todas las reclamaciones por faltas, averías y retrasos á que den lugar las expediciones facturadas con arreglo á esta tarifa, deberán hacerse antes ó en el momento de su recogida, considerándose improcedentes las que se formulen después que hayan salido de los muelles de las estaciones, conforme á lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de Policía de ferrocarriles y por la regia 12 de la Real orden de 1.º de Febrero de 1887, y con renuncia expresa de lo establecido por el artículo 366 del Código de Comercio.

11. Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, á menos que los remitentes solicitaron en la declaración de expedición la aplicación de otra tarifa que sea también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

12. La aplicación de esta tarifa queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

COMPañIA DE EXPLOTACIÓN DE LOS FERROCARRILES DE MADRID Á CÁCERES Y PORTUGAL
Y DEL OESTE DE ESPAÑA

TARIFA ESPECIAL NÚMERO 9 DE PEQUEÑA VELOCIDAD

MADERAS

Aprobada por Real orden de de de 191 . Rige desde el de de 191 .

Para el transporte, entre las estaciones que se indican, de las mercancías expresamente designadas á continuación, por vagón completo:

APEOS Y MADERAS PARA GALERÍAS DE MINAS.—AROS Ó CERQUILLOS DE MADERAS PARA PIPERÍO.—CAÑAS Y CAÑIZOS COMUNES.—DUELAS.—LLANTAS Y RAYOS DE MADERA PARA RUEDAS DE CARRO, EN BRUTO Ó ASERRADAS EN TROZOS.—MADERAS EN TROZOS PARA TONELAS.—MADERAS ORDINARIAS (ABEDUL, ACACIA, ALAMO, ALCORNOQUE, ALGARROBO, ALMENDRO, CARRASCA, CASTAÑO, CEREZO, CIPRÉS, CHOPO, ENCINA, FRESNO, HAYA, HIGUERA, LAUREL, MANZANO, MEMBRILLO, MORERA, NISPERO, NOGAL, OLIVO, OLMO, PINO COMÚN, PINO DEL NORTE, PINO MÉLIX, PINO ROJO, PINO TEA, PLÁTANO, ROBLE, SAP, SATÉN, SAUCE, TULIPÍER) EN TRONCOS, TROZOS, VIGAS, POSTES, PALOS, TABLAS, TABLONES, TABLAS MACHIHEMBRADES.—TABLETERÍA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CAJAS, EN ATADOS Ó FAJOS.—TRAVIESAS PARA FERROCARRILES.

1.º Desde una á otra estación cualquiera de las comprendidas entre Madrid-Delicias ó Empalme, Cáceres, Valencia de Alcántara y Béjar, todas inclusive.

No es aplicable esta tarifa para reco-

rridos hasta 130 kilómetros en la línea de Madrid á Malpartida, por ser inferiores los precios de la tarifa general de dicha línea.

2.º Desde las estaciones comprendidas entre Leganés, Cáceres y Valencia de

Alcántara, todas inclusive, con destino á otra estación cualquiera de las comprendidas entre Sanchoello y Astorga (Madrid-Cáceres-Portugal) ó Empalme, ó viceversa.

PRECIOS POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS PARA EL TRANSPORTE DE:

RECORRIDOS		6.000 Kilogramos.	7.000 Kilogramos.	8.000 Kilogramos.	RECORRIDOS		6.000 Kilogramos.	7.000 Kilogramos.	8.000 Kilogramos.
Kilogramos.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Kilogramos.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Hasta 50.....	General.	General.	8,25	De 211-220.....	General.	General.	26,85		
De 51 á 60.....	»	»	9,85	» 221 » 230.....	»	»	27,15		
» 61 » 70.....	»	»	11,40	» 231 » 240.....	»	»	27,35		
» 71 » 80.....	»	»	12,90	» 241 » 250.....	»	»	27,45		
» 81 » 90.....	»	»	14,35	» 251 » 260.....	»	»	27,55		
» 91 » 100.....	»	»	15,75	» 261 » 270.....	»	39,50	27,65		
» 101 » 110.....	»	»	17,10	» 271 » 280.....	»	39,65	27,75		
» 111 » 120.....	»	»	18,40	» 281 » 290.....	»	39,80	27,85		
» 121 » 130.....	»	»	19,65	» 291 » 300.....	»	39,95	27,95		
» 131 » 140.....	»	»	20,85	» 301 » 310.....	»	40,10	28,05		
» 141 » 150.....	»	»	21,95	» 311 » 320.....	46,95	40,25	28,15		
» 151 » 160.....	»	»	22,95	» 321 » 330.....	47,10	40,35	28,25		
» 161 » 170.....	»	»	23,85						
» 171 » 180.....	»	»	24,65						
» 181 » 190.....	»	»	25,35						
» 191 » 200.....	»	»	25,95						
» 201 » 210.....	»	»	26,45						
				De 331 en adelante, por tonelada y kilómetro aplicable por fracciones de 10 kilómetros.....	0,142	0,122	0,035		

Nota importante: La tabletería para la construcción de cajas, en atados ó fajos, se tasará con arreglo á los precios señalados para expediciones de 8.000 kilogramos, por un mínimo de 500 kilogramos.

CONCESION ESPECIAL

El consignatario que, con arreglo á los precios y condiciones del párrafo primero de esta tarifa, reciba durante el período de un año en la estación de Madrid-Delicias ó en tránsito por Delicias-Empalme, procedentes de la estación de Talavera de la Reina, un mínimo de 1.500 toneladas de vigas ó postes de madera en bruto, tendrá derecho á la bonificación de la diferencia resultante entre el precio de dicho párrafo aplicado á sus expediciones y el precio definitivo de pesetas 9,50 la tonelada.

Dicha bonificación se solicitará del se-

ñor Jefe de la División de Intervención y Estadística de esta Compañía, dentro del plazo de seis meses, á contar de la fecha en que se haya efectuado la última expedición, acompañando como justificante una relación en que conste:

1.º El número y fecha de cada expedición.

2.º El número de vagones y carga de cada uno.

3.º Los portes satisfechos por cada remesa.

El timbre ó sello de reintegro que haya de unirse á la liquidación será de cuenta del interesado.

CONDICIONES ESPECIALES DE APLICACION

1.ª Las expediciones que se transporten con arreglo á la presente tarifa no podrán exceder de un vagón, excepto en los casos en que, por exceder las maderas de la longitud del material, sea precisa la utilización de dos vagones, tasándose cada uno de ellos por el precio correspondiente al peso cargado en cada vagón.

2.ª Los precios de esta tarifa se aplicarán por las distancias efectivas.

3.ª Los precios de la presente tarifa se aplicarán por fracciones indivisibles de 1.000 kilogramos.

4.^a No se admitirán expediciones declaradas simplemente madera, siendo condición imprescindible que se haga constar en la declaración original por el remitente la clase de madera que presente á la facturación.

Todas las maderas que no se hallen expresamente designadas en la clasificación de esta tarifa se tasarán con arreglo á los precios de las tarifas generales.

5.^a Serán de cuenta de los remitentes y consignatarios las operaciones de carga y descarga, quiones deberán efectuar cada una de dichas operaciones en el improrrogable plazo de las doce horas hábiles siguientes á aquella en que los vagones, cargados ó vacíos, hayan sido puestos á su disposición, entendiéndose por horas hábiles aquellas en que las estaciones se hallan abiertas al servicio público, á saber:

Desde el 1.^o de Abril al 30 de Septiembre: días laborables, de las seis á las dieciocho; domingos y días de precepto, de las seis á las doce.

Desde el 1.^o de Octubre al 31 de Marzo: días laborables, de las siete á las diecisiete; domingos y días de precepto, de las siete á las doce.

Transcurrido el plazo de doce horas hábiles sin que se hayan verificado totalmente una ú otra de dichas operaciones, la Compañía cobrará, por la paralización del material, 25 céntimos de peseta por hora efectiva de retraso y por vagón, tanto de día como de noche, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de los interesados, percibiendo en este caso la cantidad de 50 céntimos de peseta por tonelada por cada una de estas operaciones.

6.^a Los remitentes deberán suministrar las cuerdas, amarras y toquinos necesarios para asegurar los cargamentos, pues la Compañía sólo viene obligada á consentir la utilización de prolongas y garrotes.

Dichas cuerdas, amarras, etc., serán devueltas por la Compañía á la estación de salida dentro del plazo de un mes,

mediante un boletín que expedirá esta estación al facturar la madera, usándose la expedición con arreglo á los precios de la tarifa especial número 25 de pequeña velocidad.

7.^a La Compañía se reserva el derecho de exceder en un período igual al de su duración los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega, sin que por esta ampliación de plazos pueda exigirse ninguna responsabilidad.

8.^a Cuando las expediciones facturadas por la presente tarifa lleguen á su destino con retraso, esto es, después de transcurridos los plazos reglamentarios y los de ampliación indicados en la condición 7.^a, y siempre que la causa del retraso no sea debida á casos fortuitos ó de fuerza mayor, la Compañía sólo viene obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días, indemnización del 10 por 100.

Por un ídem de tres días, ídem del 15 por 100.

Por un ídem de cuatro días, ídem del 20 por 100.

Por un ídem de cinco ó seis días, ídem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se depreciará toda fracción de día que no exceda de doce horas, contándose como día completo cuando aquélla pase de doce horas.

Si el retraso excede de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

9.^a El transporte de las mercancías comprendidas en la presente tarifa podrá hacerse en vagones descubiertos, facilitándose á los remitentes lonas para preservar la mercancía de la humedad atmosférica, al precio de pesetas 2,50 cada una, cualquiera que sea el recorrido que efectúe dentro de la red de esta Compañía, Interin sea aprobada la tarifa espe-

cial número 25 para el alquiler de lonas. La Compañía quedará exenta de toda responsabilidad por mojaduras y demás efectos atmosféricos, cuando los remitentes no soliciten el alquiler de lona, y renuncien, por lo tanto, á la garantía que la misma proporciona.

Las expediciones facturadas por la presente tarifa se descargarán y depositarán al descubierto, sin responsabilidad para la Compañía por las averías que puedan producirse por la humedad y demás accidentes atmosféricos.

10. Las expediciones que se verifiquen al amparo de esta tarifa no se admitirán declaradas por el número de bultos, y si únicamente como partida ó vagón.

11. Todas las reclamaciones por faltas, averías y retrasos á que den lugar las expediciones facturadas con arreglo á esta tarifa, deberán hacerse antes ó en el momento de su recogida, considerándose improcedentes las que se formulen después que hayan salido de los muelles de las estaciones, conforme á lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de Policía de ferrocarriles, y por la regla 12 de la Real orden de 1.^o de Febrero de 1887, y con renuncia expresa de lo establecido por el artículo 366 del Código de Comercio.

12. Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de la ley de Policía de ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales las señaladas en el cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

13. Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, á menos que los remitentes soliciten en la declaración de expedición otra tarifa que sea también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

14. La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales de la Compañía en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

Lo que se anuncia al público para que en el plazo de veinte días formule los reparos que estime oportunos. Madrid, 27 de Febrero de 1918.—El Director general, L. Barcala.